



Tercera época

Revista editada por Ilustre Colegio Nacional

ACTA JUDICIAL

de Letrados de la Administración de Justicia

N.º 11. Enero-Junio 2023

<http://www.letradosdejustizia.es/revistaactajudicial>

Sumario

Sumario

RETOS PENDIENTES EN EL USO DE LA VIDEOCONFERENCIA Y OTRAS
TECNOLOGÍAS EN NUESTRA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Por Miguel Bueno Benedí

Págs.

02-33

MISCELÁNEA PARA LA INDISPENSABLE MEJORA DE LOS PROCESOS
CIVILES DE EJECUCIÓN. PROPUESTAS Y RECORDATORIOS EN TORNO A
LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS

Por Diego Fierro Rodríguez

24-68

Edición semestral

ISSN 2603-7173

Editado en Madrid
(España)

por

Ilustre Colegio
Nacional de Letrados
de la Administración
de Justicia

Licencia de las obras Pág. 69

Consejo editorial y Comité científico Pág. 70

Normas de publicación Pág. 71

RETOS PENDIENTES EN EL USO DE LA VIDEOCONFERENCIA Y OTRAS TECNOLOGÍAS EN NUESTRA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Challenges to face in the use of videoconference and other technologies in our administration of justice

Por Miguel Bueno Benedí

Letrado de la Administración de Justicia
miguelbuenobenedi@gmail.com

Artículo recibido: 12/07/22 | Artículo aceptado: 18/09/22

RESUMEN

Este trabajo pretende ofrecer una visión amplia de cómo la videoconferencia y las nuevas tecnologías son herramientas imprescindibles en nuestros Juzgados y Tribunales. Sin embargo, podemos decir que aún están en la “lista de tareas pendientes”. Las carencias existentes en los sistemas de videoconferencia que tradicionalmente se han podido utilizar ha planteado la posibilidad de utilizar otros sistemas o aplicaciones como Zoom, Skype, Whatsapp, Google Meet, Teams. Precisamente trataremos de analizar los principales problemas que están lastrando una justicia moderna en nuestro país y los retos que debemos afrontar.

ABSTRACT

This work aims to offer a broad view of how videoconferencing and new technologies are essential tools in our Courts and Tribunals. However, we can say that they are still on the “to do list”. The shortcomings in videoconferencing systems that have traditionally been used have raised the possibility of using other systems or applications such as Zoom, Skype, Whatsapp, Google Meet, Teams. We will precisely try to analyze the main problems that are weighing down modern justice in our country and the challenges that we must face.

PALABRAS CLAVE

Videoconferencia, proceso penal, herramientas, nuevas tecnologías, medios técnicos, retos.

KEYWORDS

Videoconference, criminal process, tools, new technologies, technical means, challenges.

Sumario: 1. Introducción. 2. La falta de inversión en medios técnicos suficientes. 3. La falta de interoperabilidad del sistema judicial como consecuencia de una falta de desarrollo organizativo y tecnológico uniforme en las Comunidades Autónomas. 4. Retos en materia de seguridad y privacidad. 5. La brecha digital y la desconfianza 6. Conclusiones. 7. Bibliografía.

1. Introducción

Aún hay autores que, por unos motivos o por otros, se muestran contrarios al empleo de la videoconferencia como herramienta que ayudaría a agilizar la justicia así como al empleo de otras aplicaciones o herramientas que denominamos “nuevas tecnologías”. Resulta complicado llegar a entender el rechazo de avances tecnológicos que introducen ventajas y beneficios en nuestra Administración de Justicia y que no sólo la pueden llegar a hacer más eficaz, más eficiente, sino que también puede permitir acercar ésta a los ciudadanos gracias a un desarrollo mejor en el ejercicio de sus derechos. En numerosas ocasiones, tal y como he podido comprobar en mi propia experiencia práctica, éste rechazo se debe únicamente a un choque con las formas y medios tradicionales en que se han venido haciendo las cosas en los distintos Juzgados y Tribunales. Por poner un ejemplo, he visto cómo se rechazaba la firma digital de resoluciones a través del certificado electrónico por el único motivo de que éstas se tenían que leer a través del sistema de gestión procesal en el ordenador y no en papel, directamente del expediente, como se venía haciendo.

Considero evidente el hecho de que una integración correcta de las TIC en la Administración pública es hablar de una innovación y mejora del servicio público. La Administración de Justicia no podría ser menos. Pero también es cierto que para evitar las opiniones contrarias a su uso, la implantación debe poder realizarse en consonancia con el respeto a todas las garantías y derechos de las partes en el proceso. Para ello se necesitan medios técnicos a la altura. Y eso sólo se consigue con inversión y más medios personales y materiales.

En la propia web del CGPJ se dice que las abundantes apelaciones al teletrabajo y al empleo de recursos telemáticos han de entenderse como el inicio de una nueva era, de un nuevo modo de enfocar la dinámica tradicional de las actuaciones judiciales que encuentra su justificación en evitar situaciones de riesgo no solo actuales sino también de cara al futuro.

Ciertamente, si no todo, muchas cosas cambiarán a partir de ahora y durante un largo período, pero no sería realista confiar de pronto a la plena solvencia de las nuevas tecnologías –en tantos aspectos ausentes de la Administración de Justicia- la recuperación de la normalidad perdida.

Por eso, en esta nueva era, son diversos los retos pendientes que debemos afrontar precisamente para que se cumplan esas garantías procesales y

podamos hablar dentro de unos años de una verdadera revolución tecnológica en la Administración de justicia que sea irrefutable. A continuación, analizo los que, a mi juicio, considero más relevantes.

2. La falta de inversión en medios técnicos suficientes

Ya en el año 2009, ABA CATOIRA decía que no se puede desconocer la realidad tecnológica de la Administración española, y de la Justicia en particular, que siempre se ha caracterizado por estar en la cola de los procesos de modernización. Por ello, la implantación de las nuevas tecnologías en la Justicia requiere que las normas prevean esta modernización tecnológica y, además, que exista una organización adecuada y un presupuesto suficiente. Urge llevar a cabo sólidas políticas tecnológicas en este ámbito, tradicionalmente ajeno a las innovaciones y a las novedades técnicas, pudiendo trazarse las siguientes prioridades:

- Implicar a los profesionales en los procesos de incorporación de las TIC, consultándoles e informándoles, ofreciendo formación y capacitación tecnológica complementada con incentivos y apoyo continuado, puesto que el elemento tecnológico de nada sirve sin el elemento humano que lo aplica en la práctica diaria
- Priorizar la inversión en aplicaciones tecnológicas que se dirijan a poner en marcha la Oficina Judicial, mejorar la accesibilidad del servicio y la atención al usuario
- Realizar un seguimiento en tiempo real de la actividad de los órganos de la Administración de Justicia
- Mejorar la eficiencia en el uso de los recursos
- Impulsar las reformas normativas necesarias para garantizar el pleno aprovechamiento de las oportunidades tecnológicas en el ámbito de la Administración de Justicia
- Adoptar un sistema electrónico de tramitación que reduzca el tiempo y los costes de gestión y mejore la transparencia de cara a los usuarios
- Incorporar las TIC en las actividades de formación y de ayuda a jueces, fiscales y secretarios, especialmente para profesionales de primer destino, sustitutos y órganos judiciales aislados
- Establecer mecanismos de evaluación periódica de los resultados obtenidos de todas las iniciativas desarrolladas en materia de tecnologías de la información y comunicación
- Implantar estándares de calidad del servicio en atención al usuario y dar a conocer periódicamente las incidencias registradas y los niveles de cumplimiento

- Asegurar la interoperabilidad de las TIC aplicadas a la Administración de Justicia, de manera que los distintos sistemas o programas de las diversas administraciones implicadas no supongan un escollo para el intercambio de información
- Implantar y, en su caso, mejorar los medios de grabación en las salas de vistas

Si bien en el plano normativo se ha trabajado mucho (pues la implantación y uso de las nuevas tecnologías está prevista en todas las normas de organización de la justicia), no puede decirse lo mismo en el plano de la práctica, en las actuaciones e iniciativas concretas que se han venido desarrollando. Pero es que, además, en este ámbito concurren diferentes órganos con competencias diversas y asumiendo distintas responsabilidades: tanto el Consejo General del Poder Judicial, como el Ministerio de Justicia, como las Comunidades Autónomas, son actores fundamentales e imprescindibles en esta materia, si bien cada uno en su respectivo campo competencial.¹

Hoy, en el año 2022 y, por tanto, más de 10 años después de la reflexión de la autora anterior, la situación no ha mejorado tanto y seguimos teniendo muchos de los puntos anteriores en la “lista de tareas pendientes”. Al fin y al cabo no se trata de informatizar la Justicia por informatizarla, sino de situarla en mejor situación para dar respuesta a la misión constitucional que le viene asignada: la satisfacción irrevocable de intereses socialmente relevantes.²

La justicia del presente y del futuro no puede vivir sin una apuesta absoluta, y no parcial, por la tecnología. No se puede concebir que otras Administraciones, como la tributaria, estén optimizando al máximo los recursos tecnológicos y que otras Administraciones, como la Administración de Justicia, no lo hubiera hecho al 100%, en lugar de llevarlo a cabo al 60% como se estaba haciendo hasta la fecha. Si la tecnología estaba en nuestras manos no tenía sentido esa infrautilización.³

La pandemia provocada por el COVID-19 ha traído consigo un proceso acelerado y forzoso de transformación de la justicia, en muchas ocasiones hasta improvisado. El problema para evitar el colapso, se han adoptado medidas que no han ido acompañadas de una mayor inversión. En general, todas las asociaciones de Jueces y Magistrados, de miembros del Ministerio Fiscal, del Letrados de la Administración de Justicia o del resto de funcionarios que

¹ ABA CATOIRA, A., *La tecnologización de la prueba en el proceso penal. La videoconferencia: objeciones y ventajas. (Realidad y futuro de la Administración de Justicia. La aplicación de las TICs)*, Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, 2009, pp. 14 y 15.

² PÉREZ GIL, J., *Digitalización de la Justicia y reformas procesales: Un balance*, Revista Estudios Jurídicos sobre la Sociedad de la Información y Nuevas Tecnologías, 2005, p. 512.

³ MAGRO SERVET, V., *La realización de actuaciones judiciales mediante el sistema de videoconferencia*, Práctica de Tribunales Nº 151, p. 1.

trabajan en la Administración de justicia opinan que siempre se pretenden hacer las reformas legales a coste cero, que no se ha invertido ni un euro en justicia con la pandemia o que muchas de las bajas que se han producido por casos de COVID y cuarentenas no se han cubierto.

La improvisación a la que me refiero se concreta en que, durante los primeros meses de pandemia, no teníamos herramientas informáticas propias ni adecuadas. Las videoconferencias se empezaron a realizar con la versión de prueba de la aplicación ZOOM desde ordenadores, tablets o incluso teléfonos móviles, sin saber si contaba con los requisitos de seguridad exigibles. Pasados unos meses de pandemia, las videoconferencias por ZOOM dejaron de funcionar durante unos días. Resultó ser un fallo general a nivel de la Comunidad de Madrid porque había superado el período de prueba de esta aplicación y no se había pagado la licencia de ZOOM pro.

Los abogados, en general, opinan igual. “Siempre queda la duda de si no facilitarse los programas «premium» y utilizarse los que actualmente se disponen y se usan con mayor facilidad y amplitud por todos los operadores, es decir, los gratuitos de acceso público, existe realmente una imposibilidad legal. Pues de no existir ninguna opción disponible La Guía no podría ser ahora utilizable sino un mero futurible mientras las Administraciones prestacionales no dispongan de los medios. Este es el caballo de batalla actual, dado la ausencia y obsolescencia de medios en la Administración de Justicia, y que puede dar al traste la utilización de videoconferencia para celebración de juicios online. En puridad, no estamos ante un verdadero problema de conflicto en los derechos de defensa y contradicción, como luego veremos el defensa puede incluso verse reforzado, sino de una duda de seguridad, de escasa ciberresiliencia. Así, pues, salvo que se doten de programas específicos que cumplan los estándares de seguridad que se entiendan aceptables de nada servirá contar ahora con una Guía condenada a la imposibilidad de uso.

Sin perjuicio del respeto al principio de neutralidad tecnológica, resulta poco justificada la exclusión de estos programas sin mención a auditoría o informe de experto, así, conforme art.230.6 LOPJ del propio Comité Técnico Estatal de la Administración de Justicia Electrónica, quien es por ley a quien le corresponde «la definición y validación funcional de los programas y aplicaciones»⁴.

Así, al igual que no se invierte en medios materiales, tampoco en medios personales. No sólo no cubriendo la falta de personal como decíamos, sino que la falta de formación del personal existente es evidente. En opinión de abogados

⁴ Considero destacable, a modo de ejemplo, la crítica que realiza sobre la situación actual de las videoconferencias ABELLÁN ALBERTOS, A. en *Las nuevas actuaciones procesales mediante videoconferencia*, ED, Secc. Tribuna, pp. 4 y 5.

a los que se ha consultado, son muchos los casos en los que se tienen que suspender juicios porque el funcionario encargado de la sala de vistas no ha recibido formación alguna sobre el sistema de videoconferencia y no sabe cómo usarlo, cómo hacerlo funcionar bien o solucionar cualquier error existente. Para afrontar este reto, el Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica (CTEAJE) debe ser el órgano encargado de unificar los esfuerzos de las distintas administraciones para conseguir la interoperabilidad y seguridad de los aplicativos destinados en Justicia, tal y como dice el art. 230.6 de la LOPJ. La promoción de planes de formación para superar la resistencia al cambio de los agentes implicados en el uso de estas tecnologías y que todos los usuarios conozcan cómo utilizar la aplicación de forma adecuada es un elemento básico para alcanzar el éxito en la implantación.

Según María Jesús del Barco, portavoz de la Asociación Profesional de la Magistratura, el principal motivo es la falta de medios informáticos. Hay salas de vistas que aún no disponen de cámaras web ni de ordenadores con licencia para operar con aplicaciones como Zoom o Webex. “En los juzgados de Madrid estas deficiencias se han ido solucionando en las últimas semanas, pero hay otros territorios donde van con retraso”, asegura. Es un análisis que comparte Carlos Galán, magistrado del Juzgado de lo Social número 2 de Algeciras. Desde su punto de vista, la digitalización de la justicia guarda un cierto paralelismo con el teletrabajo en el ámbito laboral: aunque se ha impulsado mucho desde la irrupción de la pandemia, no se ha desarrollado lo suficiente y muy pocos pueden disfrutar de ella. “Yo conté desde el primer momento con el equipo necesario para celebrar vistas telemáticas, pero me consta que hay muchos compañeros de Andalucía y del resto de España que no han tenido la misma suerte” asegura. A falta de datos oficiales, es imposible establecer diferencias por territorios. No obstante, Rafael Massieu, presidente del comité de desarrollo tecnológico del Consejo General de la Abogacía Española (CGAE), insiste en que la implantación de los juicios digitales es “directamente proporcional” a la inversión pública. En esta línea, las audiencias virtuales “son mucho menos frecuentes en regiones gestionadas por el Ministerio de Justicia, como Murcia o Castilla-La Mancha, que apenas han recibido recursos para modernizar sus equipos informáticos”⁵.

Entonces, la falta de medios materiales depende totalmente de la Comunidad Autónoma en la que nos encontremos. Hay algunas como Navarra que son pioneras en tecnología aplicada a procesos judiciales mientras que en otras como en Castilla la Mancha, cuesta aún hablar de Lexnet o de la Sede

⁵ ROMERO DÍAZ, I., *Las razones del fiasco de los juicios online*, 2020. https://cincodias.elpais.com/cincodias/2020/09/27/legal/1601226685_439924.html Consultado el 7/6/2022

Judicial Electrónica. Esto es inaceptable, la Justicia es una y el ciudadano no debería ver cómo varía su relación con ella según el territorio en el que esté, lo que nos llevará a tratar el siguiente problema o reto pendiente: la falta de interoperabilidad del sistema judicial como consecuencia de una falta de desarrollo organizativo y tecnológico uniforme en las Comunidades Autónomas. Pero incluso eludiendo el problema de que el sistema de gestión informático utilizado por los órganos judiciales de cada Comunidad Autónoma sea diferente, así como el sistema de grabación de vistas, previa aprobación del Comité Técnico Estatal de la Administración de Justicia Electrónica, conforme dispone el art. 230.6 de la LOPJ, lo que resulta grave es que no todos los juzgados y tribunales cuenten con equipos y líneas adecuadas, lo que supone una afeción directa al derecho a la tutela judicial efectiva. Y esta cuestión no se puede soslayar con meras promesas y buenas palabras sobre la necesidad de ampliar los recursos económicos y tecnológicos dejando el derecho a la tutela judicial efectiva a un futuro⁶.

Cuenta LÓPEZ GARCÍA-NIETO su experiencia en su sede judicial y dice que existen dos Juzgados de guardia que actúan diariamente, y al disponer tan solo de un aparato de videoconferencia situado en el lugar habilitado para que declaren los detenidos, el inconveniente para el buen desarrollo de la guardia es la paralización que se produce la misma, cuando el sistema de videoconferencia está siendo utilizado por un juzgado y es el otro juzgado el que también en ese momento tiene que tomar declaración a otro detenido. Por otro lado, el sistema de videoconferencia funcionaba bien cuando, por motivo del Estado de alarma, se recibían menos número de atestados que normalmente.

Pero con la vuelta a una actividad ordinaria, observamos que el sistema de tomar declaración a través del sistema de videoconferencia desde la Sala de vistas con calabozos no es del todo operativo debido al retraso constante de la actividad de guardia.

Por eso, aboga por habilitar más salas cercanas a los calabozos e instalar en las mismas más aparatos de videoconferencia a fin de que varios juzgados puedan tomar declaración a la vez a varios detenidos, no solo los Juzgados de Guardia sino los Juzgados Penales que deben tomar declaración a presos. Lo contrario sería desperdiciar una herramienta muy útil para el mejor funcionamiento de los juzgados. Por ello es indispensable mejorar los aspectos técnicos y disponer de los medios necesarios comentados, debiendo la Administración competente tomar cartas en el asunto a fin de habilitar más

⁶ VÉLEZ TORO, A. J., *La normalización de una justicia de excepción*, Diario LL N° 9779, Secc. Plan de Choque de la Justicia/Tribuna, p. 10.

espacios situados cerca de los calabozos y un suministro mayor de aparatos para realizar las videoconferencias⁷.

En definitiva, si queremos que esto funcione, tenemos que invertir en tecnología. Algunos autores consideran que ni siquiera habría que destinar fondos al avance en el conocimiento para crear nuevas herramientas informáticas, sino que bastaría con la compra de dichas herramientas, las cuales cada vez son más fiables y de mayor calidad y, a la vez, de menor coste⁸.

No hay que tener miedo a la tecnología. Un buen uso de la misma permite una disponibilidad para el conjunto de la ciudadanía sin precedentes, con la posibilidad de realizar trámites y gestiones las 24 horas del día durante los 365 días del año desde la comodidad de su casa y sin necesidad de desplazarse a un lugar concreto. Sin embargo, es necesario que se adecúe esta tecnología a la realidad social del momento. En mi opinión, no tiene sentido que se hable de la tecnología más vanguardista al servicio de la Administración con la incorporación de aplicaciones de Inteligencia Artificial, Cloud Computing avanzado, Big Data, Blockchain... si aún no contamos con una tecnología mucho más básica que permita aplicar en la videoconferencia una conexión de calidad, sin problemas de video o de audio, sin interferencias o cortes, sin incompatibilidades entre Comunidades Autónomas o sin otros problemas que aún a día de hoy impiden un uso generalizado y completamente garantista de la misma.

Por lo tanto, una inversión coherente con las necesidades existentes en la Administración de Justicia nos permitiría, sin lugar a dudas, hacer una justicia más efectiva y cercana al ciudadano. Por poner un ejemplo, la tecnología de reconocimiento facial y del procesamiento del lenguaje natural, son perfectamente aplicables a los juicios telemáticos. Respecto de la tecnología de reconocimiento facial, se está desarrollando el proyecto iBorderCtrl, cuya integración en nuestro sistema judicial me parecería muy interesante porque mediante el uso de tecnología de reconocimiento biométrico permite al personal de fronteras recopilar dichos datos de la persona migrante a efectos de incorporarlos a la base correspondiente, así como detectar si es o no ciudadano comunitario en el momento de ingresar, o emitir una valoración sobre si dice o no la verdad al personal de migraciones. Y respecto de la tecnología de procesamiento del lenguaje natural, la Unión Europea ha puesto en marcha diversas iniciativas, tanto en el marco del programa de investigación Horizonte

⁷ LÓPEZ GARCÍA-NIETO, I., *Juzgados de guardia de violencia de género: mantenimiento del uso de videoconferencia con los detenidos*, Diario LL N° 9653, Secc. Plan de Choque de la Justicia/Tribuna, p. 3.

⁸ CABEZUDO BAJO, M. J., *Avance hacia un juicio penal íntegramente telemático mediante un uso más generalizado de la videoconferencia: eficiencia y derechos fundamentales*, Revista General de Derecho Procesal N° 52, p. 14.

2020, como en el Mecanismo Conectar Europa con el servicio de traducción automática online eTranslation). El Parlamento Europeo también ha desarrollado actividades de estudio de la tecnología NLP a través del Panel para el futuro de la ciencia y la tecnología (STOA). Sería excesivamente extenso el incluir algo más que una referencia a cada uno de los estudios y trabajos en marcha en esta materia pero, sin duda, serán los que marcarán el sentido y la aplicación de las mismas en el ecosistema tecnológico de la administración de justicia, en el que el lenguaje natural es el medio de interacción por excelencia con la ciudadanía y operadores jurídicos, así como -al igual que los metadatos relativos a las tecnologías de reconocimiento facial- en cuanto a la incorporación de materiales audiovisuales a los sistemas de gestión procesal⁹.

Precisamente en materia de reconocimiento facial aplicado a las videoconferencias, BEIRO MAGÁN ha tratado mucho el tema y considera que La práctica procesal española sigue impregnada de cierta rigidez al enfrentarse a los actos documentados por medios audiovisuales, que de algún modo se consideran “menos documento” que los escritos, y hasta sustituibles por una transcripción de lo manifestado verbalmente. Pero lo cierto es que una vista del juicio oral o una declaración judicial engloban mucho más que lo hablado. Toda la comunicación no verbal, todo que ocurre en esos actos y que no es reductible a escrito, sirve al juzgador y a los demás operadores para formar su convicción y como base para tomar decisiones. Es precisamente ese conjunto de datos más allá de lo verbalizable o transcribible el que puede tecnológicamente ser -y previsiblemente será- objeto de tratamiento y explotación automatizados.

La principal herramienta tecnológica aplicable a los metadatos de las grabaciones y registros audiovisuales es la de reconocimiento facial, cuya incorporación a los sistemas judiciales no resulta difícil imaginar en la exclusiva medida del uso para contribuir a la acreditación de identidad de declarantes que previamente constasen en una base de datos de ámbito judicial, o para una eventual interconexión entre bases de datos policiales y judiciales en la gestión de requisitorias penales.

A título de ejemplo de experiencias tecnológicas operativas con tecnología de reconocimiento facial e incidencia en el sector justicia, podemos citar:

- El sistema público de gafas con software de reconocimiento facial implantado en la policía de la República Popular China, primero para el control

⁹ BEIRO MAGÁN, J. M., *Automatización e inteligencia artificial: por qué debe generalizarse su implantación en el sector justicia español*, 2020, pp. 7 y 8. Disponible en <https://pensamientocritico.sisej.com/automatizacion-e-inteligencia-artificial-por-que-debe-generalizarse-su-implantacion-en-el-sector-justicia-espanol/>

de pasajeros de tren en Zhengzhou y posteriormente desplegada en la periferia de Beijing.

- En el mismo país también se ha incorporado el sistema combinado de identificación biométrica a las propias redes de transporte público de Beijing y Shanghai. Se trata del sistema Bio-ID que combina y coteja con bases de datos estatales el reconocimiento facial que nos ocupa en este apartado, con las huellas de la palma de la mano de los usuarios.

- El Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos (SRFP) de la República Argentina, que comenzó a operar en abril de 2019. El SRFP utiliza unas 300 cámaras rotativas en la Ciudad de Buenos Aires y está interconectado con una aplicación judicial, la Consulta Nacional de Rebeldías y Capturas (CONARC), que registra las más de 46.000 personas objeto de requisitoria judicial.

Los principales problemas que plantea la incorporación al sector justicia y en general a las administraciones públicas de estas tecnologías vienen determinados, nuevamente, por las limitaciones técnicas que aún impiden un 100% de precisión en la identificación, por lo que su valor habrá de acompañarse con otros medios¹⁰.

Todo lo explicado sobre el reconocimiento facial es sólo un ejemplo de la cantidad de posibilidades existentes. De hecho, en opinión de DELGADO MARTÍN y que comparto, esta realidad ha de ser tenida en cuenta en dos direcciones diferentes: por un lado, analizando las soluciones tecnológicas que pueden facilitar su acceso a la justicia; y, otra parte, abordando el problema de la brecha digital, que posteriormente trataremos. Dice que la tecnología digital proporciona la posibilidad del acceso a la información y servicios de la Administración de Justicia desde cualquier lugar y en cualquier tiempo (24 por 7), al igual que ocurre con el consumo de contenidos (películas, series, eventos deportivos...online) y servicios digitales prestados por las empresas (comercio electrónico). Esta evolución también tenderá a facilitar la utilización por el usuario (usabilidad), que se concreta en una doble vía: el usuario no tiene que entender la complejidad de la estructura judicial para interactuar con la Administración de Justicia; y se han de hacer fáciles y sencillos los medios tecnológicos utilizados para su relación con la Administración de Justicia. Esta facilitación de la realización de trámites telemáticamente ha de pivotar sobre tres ejes:

- Facilidad de acceso al servicio digital.

¹⁰ BEIRO MAGÁN, J. M., *Retos tecnológicos de la Administración de Justicia española para la tercera década del siglo XXI*, 2019, pp. 7 y 8. Disponible en la web <https://pensamientocritico.sisej.com/retos-tecnologicos-de-la-administracion-de-justicia-espanola-para-la-tercera-decada-del-siglo-xxi/>

- Sencillez del trámite, complementado con el uso de formularios electrónicos.
- Facilidad de identificación del usuario; a tal efecto puede resultar importante el papel de los prestadores de servicios de confianza regulados en el Reglamento (UE) nº 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior.

La interacción de los elementos señalados anteriormente redundará en una mejora del acceso a la justicia. Esta línea de evolución irá ligada, entre otros elementos, a la utilización de plataformas online integradas de resolución de conflictos, chatbots de información y asesoramiento a los ciudadanos, así como inteligencia artificial aplicada a la resolución de conflictos¹¹.

Sin embargo, no siempre el uso de la tecnología debe asimilarse a que lo más rápido y eficaz viene dado por su uso, sino que su utilización para determinadas actuaciones conlleva la ralentización, el enquistamiento del procedimiento y su deshumanización y, por tanto, la creación de nuevos problemas inexistentes hasta el momento. Así, por ejemplo, a día de hoy muchas oficinas judiciales no disponen de todos los sistemas y medios necesarios para la digitalización de determinados actos; también se une a dicho hecho la problemática de la dependencia total a los funcionarios de auxilio judicial para los actos que precisen conexiones virtuales, su brutal sobrecarga y la insuficiencia dicho personal para dar respuesta al sistema telemático que se ha ido implantando y ampliando vertiginosamente sin que la Administración de Justicia se encontrase preparada. A dicho problema se une además aquellos derivados de los riesgos de fallo o caída del sistema telemático previo momento a la celebración de un pleito o vista tanto por parte del Juzgado como por parte de alguno de los participantes y que acarree la imposibilidad de su celebración y, por tanto, la suspensión y el consecuente aplazamiento e incluso la simulación de alguno de los participantes (como podría ser la parte procesal más desfavorecida en el procedimiento o como estrategia de alguna de las partes) la caída del sistema o su no funcionamiento para provocar la suspensión del juicio o vista¹².

¹¹ DELGADO MARTÍN, J., *Tecnología para afrontar los efectos de la pandemia sobre la justicia*, Diario LL Nº 9781, Secc. Plan de Choque de la Justicia/Tribuna, p. 9.

¹² CARDONA FERNÁNDEZ, A. M., *La celebración de juicios telemáticos: ¿es la solución a la pandemia y al colapso judicial?*, Diario LL Nº 9786, Secc. Plan de Choque de la Justicia/Tribuna, p. 2.

Por todo lo anterior, y como opina GARCÍA-VARELA IGLESIAS, es necesaria una mayor inversión que permita facilitar el proceso de transformación digital para mejorar tanto el hardware de los equipos como la velocidad de conexión de las oficinas judiciales. Sin ello, no se conseguirá el éxito en la incorporación de esta nueva tecnología en la Administración. Y así asegurar la compatibilidad de la plataforma con el rito procesal (de lo físico a lo digital). Es decir, que los sistemas permitan el manejo, aportación y traslado de documentos durante su celebración. Además, todo ello debe quedar plasmado con el sistema de grabación del Juzgado para su posterior indexación en el expediente judicial electrónico. Igualmente, resulta necesario que el software permita tener ciertas funcionalidades como que el juzgador pueda verificar y evaluar la credibilidad de los testigos o partes que actúan en el proceso¹³.

El ejemplo más claro de que esta inversión necesaria no se ha producido ni ha llegado todavía es la existencia de numerosos artículos doctrinales que ya trataban sobre el uso de la videoconferencia desde hace muchos años (incluso algunos de ellos más de 20 años) y aún no hemos avanzado como se debería. Quizás el “boom” de artículos doctrinales sobre esta materia se produjo entre los años 2002 y 2005 y más de 15 años después, los nuevos artículos científicos siguen tratando prácticamente los mismos puntos. Ahí está la prueba de la no optimización de este recurso durante todos estos años y del abandono de la Administración de Justicia hacia herramientas tecnológicas que resultan muy efectivas para combatir los atascos.

Precisamente DE LA MATA AMAYA decía en el año 2002 que es cierto que los sistemas de video y de comunicaciones son caros de adquirir, instalar y mantener. Sin embargo, no es un gasto, sino una inversión, que posteriormente será sobradamente rentabilizada al ahorrar montos muy elevados en desplazamientos, alojamientos, dietas, etc., de las personas que tienen que desplazarse para asistir físicamente a los juicios orales y demás actuaciones procesales, además del ahorro que supone el empleo alternativo en actividades productivas de los miles de horas que una legión de miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad tienen que emplear en traslados y custodia de internos penitenciarios, y, del mismo modo, el aprovechamiento más eficiente del tiempo por parte de técnicos y peritos, que ahora se pierde en viajes y pasillos. Afortunadamente todo ello es evidente para quienes tienen que realizar este esfuerzo inversor: obsérvese, en este sentido, que el apartado 14 del Pacto de Estado de la Justicia, cuando menciona el compromiso de elaborar un plan de nuevas tecnologías, no sólo lo asocia a la modernización de las técnicas de funcionamiento de las oficinas judiciales y a la agilización de los

¹³ GARCÍA-VARELA IGLESIAS, R., *Camino a la inmediatez digital en justicia: juicios y actos procesales remotos*, Diario LL N° 9873, Secc. Plan de Choque de la Justicia/Tribuna, p. 9.

procedimientos, sino que también crea una asociación entre nuevas tecnologías y abaratamiento de los costes del proceso.¹⁴ Justamente, con este ejemplo, se visualiza claramente cómo seguimos hablando, todavía 20 años después, de la necesidad de inversión pública en esta herramienta.

Debemos ser conscientes de que trabajar sin optimizar al máximo, no al 25%, la videoconferencia, o las plataformas de conexión virtual, supone seguir anclados en el «miedo a las tecnologías», y la tendencia a convertir en excepcional el uso de la videoconferencia, cuando lo excepcional debería ser la vía presencial, que es el auténtico lastre que nos impide avanzar¹⁵.

La justicia digital es una prioridad con impacto real en la productividad y mejora de la satisfacción de los usuarios que demandan conectividad y acceso a sus recursos desde cualquier lugar, en cualquier momento y desde dispositivos móviles de forma ininterrumpida y segura de extremo a extremo.

El Ministerio de Justicia, a través de un documento elaborado el 27 de noviembre de 2019 por la Subdirección General de Nuevas Tecnologías de la Justicia (SGNTJ) denominado Justicia Digital: la visión 360º de la Seguridad, destaca las actuaciones que se han llevado a cabo en esta materia:

- Durante 2015, 2016 y 2017, coincidiendo con la puesta en marcha del proceso de transformación digital, se llevó a cabo la dotación de equipamiento como doble pantalla en los puestos de trabajo (13.297 pantallas), 1.160 escáneres, 3.985 ordenadores, y equipamiento audiovisual para 600 Salas de Vistas y 50 Salas de Deliberaciones.
- Adicionalmente, en 2017 se inicia un plan Renovación y modernización de los dispositivos de acceso en todos los puestos de trabajo acorde a las nuevas necesidades y evolución de los sistemas: 10.000 PC, 4.771 pantallas de visualización, 4.236 equipos multifunción y 66 equipos de videoconferencia.
- Evolución del software ofimático en todos los puestos de trabajo que proporciona servicios basados en la nube e incluyen características avanzadas de seguridad y fiabilidad.
- Movilidad para proporcionar acceso total a los servicios y herramientas del puesto de trabajo en cualquier lugar y momento y a través de múltiples dispositivos. 2.550 puestos de trabajo móvil para Jueces, Magistrados, Fiscales y Letrados de la Administración de Justicia.

¹⁴ MATA AMAYA, J. de la, *La utilización de la videoconferencia en las actuaciones judiciales*, APe Nº 47/48, Secc. Doctrina, p. 9.

¹⁵ LÓPEZ GARCÍA-NIETO, I., *Juzgados de guardia de violencia de género: mantenimiento del uso de videoconferencia con los detenidos*, Diario LL Nº 9653, Secc. Plan de Choque de la Justicia/Tribuna, p. 10.

- Transformación Digital de las Salas de Vistas mediante la renovación integral del hardware y software del sistema de grabación de vistas judiciales (actuación en curso) y conectividad Wifi para el acceso al Expediente Judicial Electrónico en las Salas de Vistas y Salas de Declaraciones. También permitirá incorporar nuevas prestaciones y tecnologías más innovadoras como la solución de transcripción automática de los videos de las vistas, permitiendo el subtulado de las grabaciones y la localización de los puntos de grabación donde se dijo una determinada palabra, y posibilitar la emisión en directo de determinadas vistas judiciales que sean de interés público.

- Definición y despliegue de diferentes escenarios de productividad que promueven el trabajo en grupo, la compartición de documentos y el uso de la nube como recurso.¹⁶

Y respecto de la formación al personal de Juzgados y Tribunales, el documento también destaca varios puntos interesantes, a saber:

- Se ha elaborado un Plan de Formación para la implantación de las Comunicaciones Electrónicas, Justicia Digital y Fiscalía Digital adaptada al puesto y no generalista que será práctica y en modalidad presencial.

- La formación se complementa en modalidad online, a través del espacio virtual <http://aulaenlinea.justicia.es>, donde se han creado píldoras formativas interactivas basadas en casos prácticos, que permiten a los alumnos experimentar sobre una simulación de la aplicación real.

- En 2017, se realizó un plan de refuerzo formativo a todos los usuarios en dos modalidades presencial y online. Además, se creó un nuevo servicio de Formación Exprés para dar respuesta a las necesidades de formación de los usuarios en las aplicaciones del Ministerio de Justicia de forma rápida y altamente eficiente. Este Servicio ofrece dos tipos de atención de consultas funcionales:

- Resolución de consultas de forma inmediata a través de las llamadas recibidas en el número de atención del CAU 902 999 724, con un horario de 08 a 18 horas de lunes a viernes, atendido por especialistas en el manejo de las aplicaciones del Ministerio de Justicia.

- Cursos Exprés de formación en modalidad online síncrona, es decir, facilita la comunicación en directo con el tutor para la resolución de dudas a través de videoconferencia.

¹⁶ En las páginas 14 y 15 del documento disponible en la web https://publicadministration.un.org/unpsa/Portals/0/UNPSA_Submitted_Docs/2019/1c1229f9-0097-48ef-8ef3-c0e05a2f4e10/2020%20UNPSA_Justicia%20Digital_Document%20Memory_27112019_014713_7b5aa8fb-95b0-4d66-a0c5-0d8457d6f95f.pdf?ver=2019-11-27-134713-233 Consultado el 17/5/2022.

Sin embargo, en mi opinión y en las opiniones de operadores jurídicos que podemos leer en artículos y entrevistas, parece que todo esto no es suficiente. Somos conscientes de la importancia de contar con un buen Sistema de Gestión Procesal que integre el Expediente Judicial Electrónico para que, junto con un buen sistema de videoconferencia, todo quede integrado de manera que se facilite el trabajo a todos los operadores jurídicos. Pues bien, a pesar de que el término “Expediente Judicial Electrónico” aparece por primera vez en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, más de 10 años después, incluso aunque toda la documentación se recibe de manera telemática y en soporte digital, aún no contamos con él en muchos Juzgados y Tribunales y sigue sin articularse de manera completa.

Lo mismo ocurre con la Sede Judicial Electrónica, previsto en el art.9 de la misma Ley 18/2011. Se definía como “aquella dirección electrónica disponible para los ciudadanos a través de redes de telecomunicaciones cuya titularidad, gestión y administración corresponde a cada una de las Administraciones competentes en materia de justicia”. La Guía añade que son portales en los que se ofrecen los servicios de la Administración de Justicia a los que pueden acceder los ciudadanos y los operadores jurídicos. La idea es precisamente que los participantes en el proceso estén ubicados en lugares alejados de la sede física judicial, es decir, del inmueble donde se residencia y ubica la propia oficina judicial. Además, habrá que tener en cuenta que no es algo estanco sino que además, conforme art.10.3, se podrán crear una o varias sedes judiciales electrónicas derivadas de una sede judicial electrónica (subsedes). Así, se homologan los trámites realizados a través de la sede judicial electrónica de tal forma que tienen la misma validez que los efectuados de forma presencial.¹⁷ Sin embargo, es otro reto pendiente que se consolide y fomente su uso. Éstos y otros mencionados anteriormente relacionados con las carencias en los equipos de videoconferencia instalados en Juzgado y Tribunales son otros ejemplos más del abandono y de la falta de inversión en nuestra Administración de Justicia.

Pero no hay que tirar la toalla. Un ejemplo muy significativo de que también se están haciendo las cosas bien es que, en veinticinco de las cuarenta salas de vistas de la Administración de Justicia de Galicia, se ha instalado ya el sistema Laia Cute 4K AI de Laiatech que sirve para reunirse de manera telemática con cualquiera de las partes implicadas en un proceso judicial. En concreto se ha instalado la cámara ePTZ con inteligencia artificial y autofocus Laia Cute 4K AI, que ofrece calidad de imagen en 4K, con reconocimiento facial para producción automática inteligente y gran angular de 120º. Esta solución

¹⁷ ABELLÁN ALBERTOS, A., *Las nuevas actuaciones procesales mediante videoconferencia*, ED, Secc. Tribuna, p. 2.

asegura una óptima recogida de audio y vídeo para reuniones online de calidad profesional por parte de cualquiera de las partes implicadas en un proceso judicial¹⁸.

Por último, querría destacar que esta necesidad de inversión no solamente debe referirse a una dotación de medios técnicos y personales suficientes en los juzgados y tribunales para que puedan llevar a cabo su labor sin carencias de ningún tipo, sino que también me refiero, en el caso de la tecnología de videoconferencia, a una reparación de los equipos rápida y urgente. Como cualquier tecnología, pueden funcionar mal o sufrir alguna avería, por lo que los servicios de apoyo y asistencia técnica a los Juzgados deben funcionar de manera ágil, procediendo a su reparación o sustitución con la mayor urgencia posible. Y es que la escasez de medios tecnológicos también se refleja en la ausencia de informáticos o técnicos en los juzgados que asistan a los jueces cuando hay problemas de tipo digital. Prueba de ello es la anécdota que cuenta el abogado José Yáñez sobre un juicio celebrado en Ibiza. "El secretario detectó interrupciones en la grabación por una mala conexión entre dos cables. Estuvo los últimos 15 minutos del juicio de cuclillas en la sala manteniendo unidos los dos extremos", recuerda.¹⁹

3. La falta de interoperabilidad del sistema judicial como consecuencia de una falta de desarrollo organizativo y tecnológico uniforme en las Comunidades Autónomas

El art.230.6 LOPJ reza expresamente que los sistemas informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia deberán ser compatibles entre sí para facilitar su comunicación e integración y el art. 24.1 CE garantiza el derecho de cualquier ciudadano español al acceso a la tutela judicial y no ser discriminado tecnológicamente en materia de justicia por razón de la Comunidad Autónoma donde resida, de tal manera que todas dispongan de medios similares. Sin embargo, aún a día de hoy es un reto pendiente la homogeneización de la dispersión tecnológica.

No hay una única plataforma para todo el territorio nacional. En el llamado 'territorio ministerio', donde no hay competencias de justicia transferidas (compuesto por Castilla-León, Castilla-La Mancha, Extremadura, Murcia y Baleares, además de las ciudades autónomas de Melilla y Ceuta) los juzgados usan el sistema de videoconferencias Webex, de la compañía Cisco. En

¹⁸ Extraído de <https://www.digitalavmagazine.com/2021/05/13/administracion-justicia-galicia-adapta-salas-laiatech/> Consultado el 25/5/2021.

¹⁹ CORTÉS, I., *Juzgados en ruinas o sin luz: la falta de medios ahoga a los jueces de trincheras*, Diario digital El Confidencial, 27 de febrero de 2022. Extraído de la web https://www.elconfidencial.com/juridico/2022-02-27/juzgados-en-ruinas-o-sin-luz-la-falta-de-medios-ahoga-a-los-jueces-de-trincheras_3382111/ Consultado el 1/5/2022.

el resto de comunidades, la ensalada de sistemas en funcionamiento hace que algo aparentemente tan sencillo como conectarse online se convierta en un campo de minas.

En la Comunidad de Madrid usan Zoom; en Andalucía, un sistema llamado Circuit, desarrollado por la multinacional francesa Atos; en Asturias, Aragón y La Rioja, tiran de programas propios; en Cataluña, Galicia, Comunidad Valenciana, Baleares y Canarias coinciden con el Ministerio de Justicia y usan Webex, pero con versiones y soporte diferente al del resto de comunidades. Hacer una videoconferencia a tres con asistentes da Madrid, Andalucía y Asturias, por ejemplo, es misión imposible.

Como experiencia personal, han sido numerosos los casos en que hemos tenido que suspender vistas porque nuestro ZOOM no era compatible con el sistema implantado en otra comunidad o en algún centro penitenciario (incluso de la Comunidad de Madrid), lo que nos ha llevado posteriormente a denegar peticiones de videoconferencia con los perjuicios que eso conllevaba, como el traslado de presos. Si tenían que comparecer a juicio varios testigos y algunos eran de Madrid y otros de otra Comunidad Autónoma, se permitía la videoconferencia respecto de los primeros, pero no a los segundos. Era supervivencia, pero estábamos vulnerando el derecho a un acceso a la justicia igual para todos.

Los diferentes sistemas de gestión procesal son incompatibles al contar cada uno con su sistema informático propio, con su propia estructura, con su propia interfaz y con su propia colección de documentos procesales. Esto resulta, cuanto menos sorprendente, precisamente cuando la Ley es la misma en todo el Estado Español. Se da la imposibilidad desde una Comunidad Autónoma de remitir datos a otros Sistemas de Gestión Procesal distintos al suyo, lo que impide una efectiva cooperación judicial, la remisión de los Autos para Recurso entre distintos territorios, las inhibiciones de asuntos a otras Comunidades, etcétera.

Por lo tanto, uno de los aspectos clave que debe garantizar el proceso de transformación digital es la interoperabilidad del sistema judicial. Se trata de facilitar que los órganos judiciales puedan compartir datos e intercambiar información y conocimiento entre ellos y en su relación con otros órganos de la Administración de Justicia (interoperabilidad interna), así como con otras administraciones, entidades y profesionales que colaboran o se relacionan con ella (interoperabilidad externa). La actual multiplicidad de sistemas de gestión procesal en las Comunidades Autónomas y las diferencias entre los sistemas informáticos de las administraciones públicas dificulta el intercambio de información, pese a la creación del CTEAJE (Comité técnico estatal de la administración judicial electrónica) cuya finalidad es la asegurar la compatibilidad e interoperabilidad de los sistemas y aplicaciones empleados en

la Administración de Justicia, así como la cooperación entre las distintas administraciones. Es decir, un único sistema para todas las Comunidades Autónomas en código abierto, con el Ministerio de Justicia coordinándolo, con independencia de que estén transferidas las competencias.

4. Retos en materia de seguridad y privacidad

Dice PEREA GONZÁLEZ (Letrado de la Administración de Justicia) en una entrevista, que debemos ser realistas y aceptar que la digitalización plantea también importantes retos en materia de seguridad. Por ello, añade que el despliegue de un sistema de Justicia Digital debe ir acompañado de todas las cautelas y prudencias tanto en el aspecto interno o de software (controles de acceso, encriptación...), como en el externo o de hardware (relación de partes, profesionales o interesados).²⁰

Algo que, por su parte, requiere “ser capaces de armar un esquema de operatividad eficiente y accesible y, al mismo tiempo, respetuoso con las garantías necesarias en cualquier proceso (identidad del afectado, reserva, ...) y con el derecho fundamental a la protección de datos en el desarrollo que éste ha tenido en la legislación nacional y, sobre todo, en la europea”.

Esta reflexión no es baladí. Todos los riesgos que pueden afectar a la seguridad se incrementan por el hecho de que haya intervinientes en el procedimiento que participen en el juicio por videoconferencia, tanto por el posible acceso indebido de terceros o de hackers, como por la posible grabación y posterior difusión de las imágenes del juicio por éstos.

Es por ello que DELGADO MARTÍN considera que el responsable y el encargado del tratamiento han de adoptar medidas de minimización del riesgo en una doble dimensión: Por un lado, medidas técnicas de minimización del riesgo (ciberseguridad): se refiere a mecanismos de control de acceso, medidas de segmentación de la red, aplicación que impida la grabación... Corresponde su adopción al Administración prestacional (Ministerio de Justicia o Comunidad Autónoma con competencias), sin perjuicio de las funciones del CGPJ como autoridad de control de protección de datos personales (art.236 quinquies.1 LOPJ) y de las funciones del Comité Técnico Estatal de la Administración judicial electrónica (CTEAJE) en materia de seguridad de la información. Y, por el otro, medidas organizativas en relación con el acto concreto: prohibición de grabaciones distintas a la oficial, o de grabaciones por quien asiste al acto en sede judicial. Su adopción corresponde al Juez o al

²⁰ Extraído de la entrevista realizada en Diario LaLey a un grupo de profesionales jurídicos, con el título “¿Está preparada la Justicia española para los juicios a través de Internet?”, el 5 de mayo de 2020. Disponible en la web <https://diariolaley.laleynext.es/dll/2020/05/14/esta-preparada-la-justicia-espanola-para-los-juicios-a-traves-de-internet> Consultado el 3/7/2021.

Letrado de la Administración de Justicia (de conformidad con sus competencias procesales), destacando el papel que el art.236 sexies.3. Se otorga los Letrados de la Administración de Justicia en materia de seguridad. Recordemos que este precepto dispone que «en todo caso corresponderá al Letrado de la Administración de Justicia que se indique en el acuerdo de creación velar por la adopción de las medidas que impidan la alteración, pérdida, tratamiento o acceso no deseado a los datos de carácter personal incorporados a los ficheros, tanto jurisdiccionales como no jurisdiccionales, ostentando aquél la condición de responsable de seguridad a los efectos previstos en la legislación de protección de datos de carácter personal»²¹.

A esta opinión de DELGADO MARTÍN que comparto, añadiría que precisamente el art. 236 nonies.1 establece que “las competencias que corresponden a la autoridad de protección de datos personales con fines jurisdiccionales serán ejercidas respecto del tratamiento de los mismos realizado por Juzgados y Tribunales de acuerdo con lo establecido en el artículo 236 octies, por la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial”.

Como decíamos en el apartado anterior, las aplicaciones y equipos que estamos utilizando en Juzgados y Tribunales para practicar declaraciones por videoconferencia son antiguos o de mala calidad. De lo anterior se derivan serios problemas para la autenticación de los intervinientes con un control de accesos mediante un sistema estricto de invitaciones y verificaciones de identidades, ya que a pesar de que cada aplicación informática contiene el suyo propio, sin embargo, existe una absoluta anomia jurídica sobre su utilización, fallos y errores. Así sucede, por ejemplo, cuando no se consigue conectar y se tiene por no comparecido continuando la comparecencia o vista con los efectos perjudiciales de que genera dicha indefensión, al tiempo que no se puede constatar la imposibilidad de acceso por la parte afectada y perjudicada. Este tipo de situaciones están generando no pocos incidentes de nulidad de actuaciones y de recursos de apelación por infracción de garantías procesales, lo que, a la postre, afecta a la credibilidad de este modelo de justicia telemática, dada su absoluta improvisación y carencia de regulación. La notificación previa de los señalamientos debe ser fehaciente y reunir los demás requisitos legales.

En cualquier caso, pretender evitar la celebración telemática con la excusa de supuestos accesos in consentidos de terceros, grabación y ulterior difusión de las vistas no es cuantitativa ni cualitativamente motivo suficiente.

²¹ DELGADO MARTÍN, J., *Covid 19 y proceso penal: asistencia telemática a actos judiciales y principio de publicidad (2ª parte)*, ED, Secc. Tribuna. Extraído de la web <https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=UNIVERSAL#%2Fpresentar.do%3Fhref%3D2020%2F655802%26anchor%3Dundefined>

Sin perjuicio de que, por supuesto que es conveniente que se adopten las mayores prevenciones técnicas, el riesgo cero no existe y ya se cuenta con sanciones penales en caso de quebrantar el secreto interno y externo de las actuaciones (art.417 y 466 CP).

Además, la trazabilidad digital puede incluso permitir identificar mejor que ahora las filtraciones de sumarios, de tal manera que evite los actuales anonimatos que, aunque evidentes, resultan casi imposibles de probar cuando los periodistas se acogen a su derecho a no revelar sus fuentes o el “off the record” (art.20.1.d) CE).

Tampoco es que el sistema actual de entrega de un dispositivo (cd, dvd, pen drive) con la grabación de un juicio garantice su no difusión y tampoco vemos que se tenga especial cuidado con autos desparramados en estanterías y, a veces, hasta desperdigados por los suelos de los juzgados. Ahora bien, en esta materia será preciso tener en cuenta que conforme art.236.3 sexies LOPJ, en todo caso, corresponderá al Letrado de la Administración de Justicia velar por la adopción de las medidas que impidan la alteración, pérdida, tratamiento o acceso no deseado a los datos de carácter personal incorporados a los ficheros, tanto jurisdiccionales como no jurisdiccionales, ostentando aquél la condición de responsable de seguridad a los efectos previstos en la legislación de protección de datos de carácter personal.

No menos importantes son las implicaciones respecto a la privacidad y su encaje, que deberá ser necesariamente cuidadoso, con el tratamiento general de bases de datos judiciales y su integración con las policiales y de otras administraciones. En este sentido la justicia española no puede entenderse fuera del marco normativo de la Unión Europea.

El reciente Reglamento 2016/679 General de Protección de Datos (RGPD) aprobado por el Parlamento Europeo y el Consejo, y aplicable desde 25 de mayo de 2018, que determinó la vigente Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos y Garantía de los Derechos Digitales (BOE de 6 de diciembre de 2018), actualiza la normativa europea e incluye (art.9.1) los datos biométricos definidos en el artículo 4 entre los datos cuyo tratamiento solo puede hacerse por las circunstancias excepcionales señaladas en el artículo 9.2 que, junto al consentimiento explícito del interesado, incluirían supuestos a priori relacionados con la actividad judicial y policial o de seguridad pública, no siempre exentos de polémica.

Por lo tanto, debemos estar atentos a la relación existente entre las innovaciones tecnológicas y la protección de los datos de carácter personal y los derechos digitales. En el caso de los sistemas de videoconferencia, debemos potenciar la privacidad y seguridad de las plataformas que usamos para la celebración de los juicios. Será fundamental e indispensable para su correcta implantación definitiva que se cumplan los requisitos de la normativa de

protección de datos personales que antes comentaba, es decir, del art. 236 bis de la LOPJ, la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales o el Reglamento (UE) 2016/679 de protección de datos.

Sería positivo tomar medidas para salvaguardar los datos e imágenes de los asistentes a las actuaciones procesales no presenciales. En los casos en los que se trate de retransmisiones en “streaming”, dada la relevancia pública o notoriedad del asunto en cuestión, sería recomendable que los sistemas telemáticos empleados impidieran en cualquier caso la grabación en los equipos locales, impidiéndose así hacer un uso indebido tanto de la información, como de los datos o la propia imagen de los asistentes, advirtiéndose que en caso de incumplimiento podrá incurrirse en la responsabilidad que legalmente se determine.

Resulta esencial que la Administración de Justicia cuente con sistemas propios homologados (...) Además, el sistema de comunicaciones electrónicas de la Administración de Justicia debe reunir las máximas garantías de confidencialidad, autenticidad y privacidad con el fin de asegurar la identidad de los participantes y de las comunicaciones, utilizando para ello sistemas de identificación y autenticación eficaces, como los de firma electrónica cualificada y avanzada basados en certificados electrónicos cualificados.

5. La brecha digital y la desconfianza

Si bien es cierto que los avances tecnológicos ofrecen enormes oportunidades para resolver esta justicia lenta e inundada en papel que todo el mundo critica, también lo es el hecho de que una tecnología avanzada puede llegar a provocar una mayor desigualdad de la ya existente entre los ciudadanos. Justamente eso es la brecha digital, es decir, la desigualdad que se genera entre quienes intervienen en la Administración de Justicia o se relacionan con ella, en función del conocimiento o de las posibilidades de acceso que tienen a las nuevas tecnologías.

Precisamente por este motivo, la Asamblea General de la Naciones Unidas reconoce en su resolución de 3 de diciembre de 2018, A/RES/73/17²², que la expansión de las tecnologías de la información y las comunicaciones y la interconexión mundial brinda grandes posibilidades para acelerar el progreso humano, por lo que habrá que superar la brecha digital y desarrollar sociedades del conocimiento. También reconoce que el cambio tecnológico ofrece enormes posibilidades para apoyar el avance de la igualdad de género y el

²² Disponible en la web <https://www.iri.edu.ar/wp-content/uploads/2019/08/a2019CooperacionDoc2-Impacto-del-cambio-tecnol%C3%B3gico-r%C3%A1pido-en-la-consecuci%C3%B3n-de-los-Objetivos-de-Desarrollo-Sostenible-y-sus-metas.pdf> Consultado el 18/5/2022

empoderamiento de todas las mujeres y niñas, al brindarles oportunidades de obtener y compartir información, tener acceso a servicios de educación y atención de la salud, generar ingresos, establecer redes y hacerse oír.

Por eso, en su apartado 1, “alienta a los Estados Miembros a que sigan examinando el impacto de los cambios tecnológicos rápidos y fundamentales en la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y sus metas a fin de poder aprovechar las oportunidades que generan y hacer frente a los problemas, promover la formulación de estrategias nacionales y políticas públicas, las hojas de ruta en materia de ciencia, tecnología e innovación, el fomento de la capacidad y la participación de los científicos, e intercambiar las mejores prácticas”.

La ONU también ha mostrado preocupación por la brecha digital al plasmarla en uno de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible de su Agenda 2030. Concretamente el ODS 16 se refiere a la promoción de sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, la provisión de acceso a la justicia para todos y la construcción de instituciones responsables y eficaces a todos los niveles²³.

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos («Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente» 2017) destaca que «...el acceso a Internet es particularmente importante para las personas en situación de vulnerabilidad incluyendo los más pobres. Sin acceso a Internet las personas en situación de pobreza extrema corren el riesgo de quedar marginados, perpetuando la exclusión y la vulnerabilidad...» y considera que «los beneficios de los medios tecnológicos en el ejercicio de los derechos humanos pueden materializarse en la medida que las personas tengan acceso a Internet. Lo que ocurre es que este acceso a Internet no se satisface únicamente con una conexión a ella, sino que es necesario que las personas cuenten con la calidad, la información y los conocimientos técnicos necesarios para poder utilizar esta herramienta y sacarle el mayor provecho. En este sentido recuerda que la alfabetización digital hace al conjunto de destrezas, conocimientos y actitudes que necesita una persona para poder desenvolverse funcionalmente dentro de la sociedad de la información y tiene por objetivo el desarrollo de habilidades y conocimiento que les permitan utilizar la tecnología de manera efectiva, desarrollando nuevas oportunidades sociales y económicas en el marco de su sociedad» (apartado 42); y añade que «las diferencias en las capacidades para usar y crear información y tecnologías de la comunicación constituyen una brecha en el conocimiento que perpetúa la desigualdad. La "alfabetización digital" es un proceso de fundamental

²³ Disponible en la web <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/> Consultado el 17/5/2022

importancia en la garantía de los derechos humanos, y una medida particularmente necesaria para proteger y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación» (apartado 43).

El sistema de justicia se enfrenta al reto de reducir la brecha digital (separación entre quienes tienen acceso efectivo a las tecnologías digitales y de la información frente a quienes tienen un acceso muy limitado o carecen de él), promoviendo la alfabetización digital especialmente en relación con las personas en situación de vulnerabilidad. Recordemos que esta brecha puede venir determinada por distintas variables como el nivel de renta, el estado de salud, el nivel educativo, la edad, etc.²⁴

Igualmente, en enero de este año 2022, la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP), la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDDEF) y la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB) suscribieron en Valparaíso, Chile, la Declaración Iberoamericana por el acceso a la justicia como elemento indispensable para afrontar las desigualdades a propósito del impacto del COVID-19.²⁵

Por lo tanto, se trata de un reto a afrontar sin ningún tipo de duda. Esta brecha puede afectar tanto a la propia posibilidad de realización del acto (acceso a la justicia) como a las probabilidades de éxito de la pretensión ejercitada (acción) ante los tribunales: en primer lugar, por la falta de realización de un trámite o su práctica defectuosa; y, en segundo lugar, porque puede tener consecuencias negativas sobre la valoración judicial de la asistencia telemática a actos judiciales, ya que puede afectar a la capacidad de la parte de trasladar veracidad y persuasión al juez, así como a la propia capacidad de transmitir emociones y sentimientos.²⁶

La brecha digital puede referirse a dos dimensiones. Por un lado, el acceso a un software, un hardware y un acceso a internet (ancho de banda) adecuados para la realización de la actuación online, aplicable tanto a la realización de trámites escritos (notificación electrónica, presentación telemática de escritos...) como a la asistencia de actos judiciales (asistencia telemática mediante videoconferencia o sistema similar). Y, por otra parte, la tenencia de habilidades suficientes para el uso de los instrumentos tecnológicos.²⁷

²⁴ En el Informe de la Cumbre Judicial Iberoamericana “El Covid19 y la Administración de Justicia Iberoamericana” del año 2020, p. 51. Disponible en la web <http://www.cumbrejudicial.org/repositorio> Consultado el 18/5/2022

²⁵ Disponible en la web <https://www.fiiapp.org/wp-content/uploads/2022/02/AAA-3.1.2-Declaracion-El-acceso-a-la-justicia-en-AL-VFinalFirmaLogos.pdf> Consultado el 18/5/2022

²⁶ DELGADO MARTÍN, J., *Tecnología para afrontar los efectos de la pandemia sobre la justicia*, Diario LL N° 9781, Secc. Plan de Choque de la Justicia/Tribuna, pp. 10 y 11.

²⁷ FOX CAHN, A. / GIDDINGS, M., *Virtual Justice: Online Courts During Covid-19*, 2020, p. 9.

Corresponde conseguir una justicia para todos, de tal manera que nadie se quede atrás, instaurando soluciones que permitan vencer los obstáculos de acceso a la justicia de las personas vulnerables (menores, discapacitados, personas en situación de pobreza, colectivo LGTBI, inmigrantes, víctimas de violencia de género...).²⁸ Y esta problemática ha de ser enfrentada mediante políticas públicas destinadas a mejorar las infraestructuras de acceso a internet; y a promover la alfabetización digital, entendida como el conjunto de destrezas, conocimientos y actitudes que necesita una persona para poder desenvolverse funcionalmente dentro de la sociedad de la información y tiene por objetivo el desarrollo de habilidades y conocimiento que les permitan utilizar la tecnología de manera efectiva, especialmente en relación con las personas en situación de vulnerabilidad.²⁹

No queda otra que tomar las medidas que sean necesarias para conseguir un acceso real al servicio público de justicia sin que existan distinciones por motivos de clase social. En el ámbito de los juicios por videoconferencia hemos visto en los Juzgados que los smartphones y la facilidad con que prácticamente tenga uno han contribuido a ello. No obstante, aún queda mucho por hacer.

En cualquier caso, esta brecha digital no sólo afecta a los ciudadanos que deben relacionarse con los distintos Juzgados y Tribunales, sino que también afecta a todos los trabajadores que deben prestar su servicio en la Administración de Justicia. Es evidente que la celebración de los juicios telemáticos se está viendo lastrada también por las reticencias que genera la digitalización en determinados sectores de la judicatura. Aunque también a otros compañeros LAJ e incluso funcionarios de Auxilio Judicial, que al final son los que tienen que gestionar la puesta en marcha.

Por poner un ejemplo sobre esto en nuestro país, la peligrosa confusión de medios y fines, la seducción tecnológica como heredera penúltima del mito del progreso, ha propiciado, entre otras cosas, en el ámbito normativo, una entusiasta, pero acaso poco realista y, sobre todo, escasamente meditada, acogida, a un uso de nuevas tecnologías en el proceso penal que, tan tangible y vistoso como artificioso, se ofrece como canon de virtud, marginando el complicado ejercicio de equilibrio entre ciencia y garantía que únicamente podrá revelar la bondad intrínseca del sistema.³⁰

²⁸ DELGADO MARTÍN, J., *Tecnología para afrontar los efectos de la pandemia sobre la justicia*, Diario LL N° 9781, Secc. Plan de Choque de la Justicia/Tribuna, p. 9.

²⁹ DELGADO MARTÍN, J., *Tecnología para afrontar los efectos de la pandemia sobre la justicia*, Diario LL N° 9781, Secc. Plan de Choque de la Justicia/Tribuna, p. 11.

³⁰ POZA CISNEROS, M., *Intervención por videoconferencia del imputado y crítica de la razón práctica*, Revista del poder judicial N° 91, pp. 43 y 44.

Incluso algunos autores proclives al uso de la videoconferencia señalan algunas limitaciones, como puede producir una pérdida de contacto personal. Aunque esta reflexión data del año 2002 y ha podido cambiar su opinión, entonces consideraba que la videoconferencia nunca puede reemplazar el contacto personal en la Sala de Vistas, que jueces y usuarios pueden sentir que es necesario en algunas áreas. Desde luego, la percepción que proporciona la presencia física no es comparable con la virtual, en cuanto que aquélla da mayores posibilidades de participación y es más potencialmente mucho más amplia. En este sentido es sumamente gráfica la expresión norteamericana de que es preciso que jueces, jurados y litigantes puedan «smell the fear», lo que únicamente puede conseguirse cuando las personas están una frente a otra, cuando los testigos o acusados prestan su declaración a presencia del tribunal.³¹

Esto también está relacionado con algunas ideas un tanto arcaicas pero que aún se encuentran presentes en nuestros Juzgados y Tribunales como la tradición, el formalismo, la ritualidad, el poder... Son algunos los autores que consideran que con el uso de la videoconferencia se difumina la imagen tradicional de la justicia y atribuyen a la tecnificación de la justicia la culpa de que desaparezca precisamente esa imagen de sacralidad y tradición de la que aún quedan importantes vestigios.

Los edificios en los que se ubican las sedes judiciales, especialmente de los órganos superiores, se han construidos con una apariencia que simboliza la grandeza de la actividad desarrollada en ellos.

El simbolismo de sacralidad se ha fomentado para significar la grandeza del poder con el que se administra la justicia y el carácter casi sacramental de sus decisiones, dignas, por ello, no sólo de acatamiento sino también de veneración y respeto. Ese «refuerzo espiritual» quedará muy devaluado cuando la ciudadanía, como consecuencia de la informatización, pierda contacto físico inmediato con las representaciones formales, con los símbolos de la justicia.³²

Sin embargo, considero que no son las formas, ni la escenografía, ni la tradición, ni el poder o señorío que aparente el Juez o Magistrado los factores que hacen una justicia efectiva, eficiente y eficaz. Justamente hoy día, son éstas las armas más potentes que debería tener la Administración de Justicia para ganarse el respeto y devoción de la opinión ciudadana junto con la buena fundamentación y acierto en el dictado de las decisiones judiciales.

En mi experiencia y en base a las consultas efectuadas entre los distintos funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, considero que existen

³¹ MATA AMAYA, J. de la, *La utilización de la videoconferencia en las actuaciones judiciales*, APe Nº 47/48, Secc. Doctrina, p. 8.

³² GUERRA GONZÁLEZ, R., *Generalización de los juicios celebrados por videoconferencia*, Diario LL Nº 9854, Secc. Tribuna, pp. 8 y 9.

tres grupos de personas que se resisten al cambio orientado a un sistema judicial más tecnológico:

- El primer grupo corresponde a aquellos que no se muestran dispuestos a cambiar su manera de trabajar como causa de una cierta dejadez, ya sea por edad o por comodidad. Lo que podríamos resumir con el pensamiento de “total, para lo que me queda, para qué me voy a complicar”.

- Un segundo grupo que sí estaría dispuesto a asumir la transformación digital y cambiar su manera de trabajar pero que les supone un tiempo considerable aprender con el que muchas veces no cuentan. Y eso, dando por hecho que se cuente con la formación necesaria, que casi siempre escasea como anunciaba antes. De hecho, me imagino el ejemplo de un Juez que está dispuesto a celebrar los juicios por videoconferencia con la aplicación ZOOM, pero nadie le explica que, aparte de saber manejarlo, también es necesario disponer de un correo electrónico y de un gestor de archivos en la nube para compartir los documentos que se pueden presentar a tiempo real. De esta forma, este magistrado, que pongamos que ha pasado la cincuentena, se ha visto superado por la situación, a pesar de tener “un nivel de conocimientos informáticos más que aceptable” y estar dispuesto.

- Y en tercer lugar, el grupo de personas que no están dispuestas porque desconfían de las nuevas tecnologías, considerando que no se cumple alguno de los requisitos o garantías procesales y que son indispensables para que la videoconferencia sea válida. O incluso por inseguridad al tratarse de algo “novedoso” y sin una regulación clara.

Todo esto se confirma con las opiniones expuestas por distintos profesionales de la Administración de Justicia en un artículo de ROMERO DÍAZ en el que expone que la celebración de juicios telemáticos se está viendo lastrada por las reticencias que genera la digitalización en determinados sectores de la judicatura. Así lo cree Fernando Bejerano, presidente de la comisión del defensa del Colegiado del ICAM, convencido de que “muchos jueces no están por la labor de cambiar su manera de trabajar”. El problema, indica, es que estos procedimientos son, en el fondo, voluntarios. Acayro Sánchez, uno de los primeros jueces que apostaron por los juicios online tras la cuarentena, admite que “hay compañeros que todavía no se han subido al carro de las nuevas tecnologías porque desconfían de ellas”.³³

³³ ROMERO DÍAZ, I., *Las razones del fiasco de los juicios online*, CincoDías, 2020. https://cincodias.elpais.com/cincodias/2020/09/27/legal/1601226685_439924.html Consultado el 6/1/2021

Más allá de las consideraciones procesales, también se plantean problemas prácticos. Así lo pone de relieve el juez cordobés Antonio Rodríguez que tras celebrar una decena de vistas telemáticas ha decidido volver al sistema presencial. Cuenta que nadie le explicó que, aparte de saber manejar Zoom, también era necesario disponer de un correo electrónico y de un gestor de archivos en la nube para compartir los documentos que se iban presentando a tiempo real. El magistrado, que ha pasado la cincuentena, reconoce que la situación le superó, a pesar de tener “un nivel de conocimientos informáticos más que aceptable”. De ahí que comprenda que haya jueces que no quieran dar el paso³⁴.

Esta brecha digital también afecta a los letrados de la Administración de justicia y a los funcionarios del cuerpo de auxilio judicial, que son los encargados de poner a punto la parte tecnológica. Para terminar con ella, el portavoz del sindicato CSIF, Javier Jordán³⁵, ve imprescindible que tanto el Ministerio como las comunidades autónomas impartan cursos de formación específicos, que logren cambiar la cultura de trabajo en los juzgados. Por su parte, Rafael Lara, presidente del Colegio Nacional de Letrados de Justicia, defiende la necesidad de volver a usar plataformas ya conocidas. “Antes de la pandemia existían las videoconferencias, y se hacían desde salas instaladas en todos los juzgados. No tiene sentido que se haya apostado por programas comerciales que no cumplen con los mínimos requisitos legales”, asegura.³⁶

Así, el cambio de mentalidad que exigiría necesariamente en un amplio número de usuarios de tales técnicas el uso más generalizado de la tecnología. Sería necesario un cambio en la inercia burocrática de todos ellos que, sin embargo, podría verse favorecido al constatarse el ahorro que, en tiempo y dinero, supone el uso más generalizado de la videoconferencia desde la sede judicial del órgano jurisdiccional más próximo a la residencia del declarante y desde dependencias oficiales de las administraciones.³⁷

Evidentemente tampoco sería conveniente caer en este “encantamiento” del que habla POZA CISNEROS³⁸ y más aún, teniendo en cuenta las carencias

³⁴ ROMERO DÍAZ, I., referencia 33.

³⁵ Hoy Vicepresidente del Sector Nacional Justicia del CSIF

³⁶ ROMERO DÍAZ, I., referencia 33.

³⁷ CABEZUDO BAJO, M. J., *Avance hacia un juicio penal íntegramente telemático mediante un uso más generalizado de la videoconferencia: eficiencia y derechos fundamentales*, Revista General de Derecho Procesal N° 52, p. 14.

³⁸ Cuando dice que “en nuestro país, la seducción tecnológica como heredera penúltima del mito del progreso ha propiciado, entre otras cosas, en el ámbito normativo, una entusiasta, pero acaso poco realista y, sobre todo, escasamente meditada, acogida, a un uso de nuevas tecnologías en el proceso penal” en *Intervención por videoconferencia del imputado y crítica de la razón práctica*, Revista del poder judicial, N° 91, pp. 43 y 44, 2011.

de los medios técnicos de los que disponemos. Añadiría la máxima de que difícilmente se puede confiar en algo que no siempre funciona como debería. En el hipotético caso de que todo funcionase sin fallos y con el máximo respeto a los derechos y garantías de las partes en el proceso, no estaríamos hablando de un reto a afrontar.

Sin embargo, en opinión de MAGRO SERVET y que comparto, no puede hablarse más que de bondades cuando tratamos del uso de la vía telemática en el proceso penal y los «miedos a la tecnología» no pueden conllevar la puesta en práctica de quejas ante uso. Pero para ello es preciso, también, que opere un cambio de mentalidad «sobre el que no se puede legislar», sino que esto va en la buena disposición de los operadores jurídicos a ser conscientes de que este sistema es bueno y en modo alguno perjudicial. Ciertamente es necesario que los medios sean los mejores con las herramientas a utilizar, y no cualquier tipo de medios, sino los mejores, porque estamos actuando con las libertades de los ciudadanos, pero en el caso de los ciudadanos víctimas con el derecho a la seguridad. Con ello, el uso del juicio telemático, o la videoconferencia, cuando se celebre de forma presencial pero se permita la entrada al proceso «desde fuera» del lugar donde se sigue el juicio por medio de esta tecnología es una apuesta fundamental para el cambio en la justicia.³⁹

De las tragedias, como la que hemos sufrido y seguimos sufriendo por el coronavirus, hay que sacar punta para dar un salto atrás para tomar impulso y rehacerse y rearmarse con mayor solidez, aprender de los errores y mejorar la forma en la que los servicios públicos deben llevar a cabo su función. Siempre se había hablado, por ejemplo, del teletrabajo, de la videoconferencia, de la firma electrónica o del expediente digital en la justicia, pero no sabemos por qué razones no se han llevado a la práctica, y en pleno año 2020 todavía seguimos manejando sistemas vetustos, antiguos y fuera de nuestra generación, quizás, por la comodidad y la costumbre de seguir trabajando como se había hecho hasta hace muchos años y no cambiar para introducir las tecnologías en la justicia.

La justicia se impartirá en unos tiempos más justos para las urgencias de los ciudadanos si nos damos cuenta del cambio tecnológico que es preciso acometer. Es ahora el momento de darnos cuenta de que es posible ser eficaces con herramientas tecnológicas y que las comparecencias personales y físicas de los ciudadanos ante la justicia no es una necesidad, sino que muchas veces es una lacra y una carga por la necesidad de los desplazamientos a las sedes judiciales, lo que hoy en día con las videoconferencias y múltiples formas que no requieren de la presencia física puede resolverse de forma no presencial,

³⁹ MAGRO SERVET, V., *La realización de actuaciones procesales telemáticas en el orden penal tras la Ley 3/2020 de 18 de septiembre*, Diario LL Nº 9716, Secc. Doctrina, pp. 8 y 9.

creando, incluso Apps judiciales para facilitar conexiones y consultas de expedientes judiciales, así como notificaciones. Además, la organización interna de los órganos judiciales con la posibilidad del teletrabajo y la videoconferencia permite una optimización de los recursos humanos y la posibilidad de hacer jornadas de trabajo más cómodas para el funcionario y más eficaces para la justicia.⁴⁰

Es necesario mejorar las infraestructuras, equipos y sistemas necesarios para utilizar la Justicia digital y proveer de herramientas que permitan el acceso digital remoto de los ciudadanos. Por lo que se refiere a la falta de capacitación, resulta imprescindible la formación de todos los usuarios de la Justicia digital, así como diseñar instrumentos de fácil manejo, intuitivos. Esto se traduce en un compromiso pleno que debe implicar tanto a las instituciones como a todos los operadores jurídicos.

Por ello, mientras no se esté en condiciones de garantizar que todos los ciudadanos pueden relacionarse eficazmente con la Justicia digital, resulta necesario diversificar los medios a través de los cuales la población accede e interviene en los procedimientos judiciales, lo que obliga a que durante el período de transformación digital el nuevo sistema coexista con los anteriores.⁴¹

Para terminar con este punto, me parece muy interesante la opinión de CABEZUDO BAJO⁴² y que comparto, de que resultaría esencial elaborar un Documento en el que se incluyeran, a la vista del estado del conocimiento sobre la tecnología en esta materia, qué instrumentos serían los más adecuados y cómo debieran utilizarse en cada lugar. Esto es donde debiera colocarse la pantalla, cuántas debieran utilizarse, si serían necesario unos micrófonos extras, entre otras muchísimas cuestiones. Todo ello, con el propósito de utilizar la tecnología al servicio de la salvaguarda de los principios de inmediación y contradicción de manera tal que permitiera ver, escuchar y que se pudiera hablar de la misma manera e, incluso mejor por videoconferencia, que si se declarara mediante presencia física. Por ello, proponemos que este documento, realizado por expertos en tecnología y por

⁴⁰ LÓPEZ GARCÍA-NIETO, I., *Juzgados de guardia de violencia de género: mantenimiento del uso de videoconferencia con los detenidos*, Diario LL N^o 9653, Secc. Plan de Choque de la Justicia/Tribuna, pp. 1 y 2.

⁴¹ BELLIDO ASPAS, M., *La pandemia Covid-19 como elemento acelerador de la modernización de la justicia española*, ED, Secc. Tribuna. Extraído de la web <https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=UNIVERSAL#%2Fpresentar.do%3Fhref%3D2021%2F553850%26anchor%3Dundefined> Consultado el 17/5/2022.

⁴² CABEZUDO BAJO, M. J., *Avance hacia un juicio penal íntegramente telemático mediante un uso más generalizado de la videoconferencia: eficiencia y derechos fundamentales*, Revista General de Derecho Procesal N^o 52, p. 12.

juristas, establezca qué tecnología utilizar o seguir usando y cómo debieran disponerse tales medios técnicos en la práctica y en cada caso concreto.

6. Conclusiones

Se ha avanzado mucho en el uso de la videoconferencia y en el empleo de otras “nuevas tecnologías” pero no son suficientes los logros alcanzados hasta la fecha. Prueba de ello es que sigamos denominando en nuestra Administración de Justicia como “nuevas tecnologías” a tecnologías que ya se llevan usando más de 10 años en nuestra sociedad.

Queda aún mucho camino por recorrer para conseguir una e-justicia de calidad. La falta de inversión, de medios y de regulación no debe ser motivo de resignación, sino una motivación sin precedentes para buscar soluciones a estos problemas. Lo dicho, hagamos de nuestras carencias una oportunidad y consigamos avanzar tecnológicamente y digitalmente en nuestra Administración de justicia con juicios telemáticos que vele por todos los derechos y garantías de las partes en el proceso y por los derechos digitales.

Vivimos absolutamente rodeados de innovaciones tecnológicas donde cada vez se producen de manera más exponencial y no es concebible un Estado Social y Democrático de Derecho en el que su Administración de justicia se quede atrás. Decía el creador de la aplicación ZOOM, Eric Yuan, que habrá tecnologías que permitan sentir el olor a café en un encuentro o que las personas se podrán dar la mano sintiendo como si fuera casi real. No necesitamos esto aún, pero desde luego que tampoco debemos conformarnos con que en los Juzgados y Tribunales se permitan hacer declaraciones por videoconferencias sin garantías porque falten medios técnicos y formación. Hay un mundo de posibilidades en los que ya se está trabajando pero que únicamente se podrá conseguir con la colaboración de todos los operadores involucrando, por supuesto, al sector privado.

7. Bibliografía

ABA CATOIRA, A. La tecnologización de la prueba en el proceso penal. La videoconferencia: objeciones y ventajas. (Realidad y futuro de la Administración de Justicia. La aplicación de las TICs), Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, 2009.

ABELLÁN ALBERTOS, A. Las nuevas actuaciones procesales mediante videoconferencia, Revista El Derecho, Sección Tribuna, EDC 2020/584999, Editorial Lefebvre El Derecho, 6 de agosto de 2020.

BEIRO MAGÁN, J. M. Automatización e inteligencia artificial: por qué debe generalizarse su implantación en el sector justicia español. Ponencia presentada en Granada el 12 de marzo de 2020 en las Jornadas sobre “La organización de la OJ y la OF en la transformación tecnológica.

Aplicaciones de inteligencia artificial”, 13 de marzo de 2020. Disponible en la web <https://pensamientocritico.sisej.com/automatizacion-e-inteligencia-artificial-por-que-debe-generalizarse-su-implantacion-en-el-sector-justicia-espanol/>

BEIRO MAGÁN, J. M. Retos tecnológicos de la Administración de Justicia española para la tercera década del siglo XXI. Ponencia presentada en las jornadas “Administración de justicia: organización, tecnología y proximidad”, Madrid, 13 de junio de 2019 organizadas por el Instituto Alonso Martínez de Justicia y Litigación de la Universidad Carlos III de Madrid y el Sindicato de Letrados de la Administración de Justicia, 17 de junio de 2019. Disponible en la web <https://pensamientocritico.sisej.com/retos-tecnologicos-de-la-administracion-de-justicia-espanola-para-la-tercera-decada-del-siglo-xxi/>

CABEZUDO BAJO, M. J. Avance hacia un juicio penal íntegramente telemático mediante un uso más generalizado de la videoconferencia: eficiencia y derechos fundamentales, Revista General de Derecho Procesal Nº 52, septiembre 2020.

CARDONA FERNÁNDEZ, A. M. La celebración de juicios telemáticos: ¿es la solución a la pandemia y al colapso judicial? Diario La Ley, Sección Plan de Choque de la Justicia / Tribuna, 8 de Febrero de 2021, Wolters Kluwer, ISSN 1989-6913, Nº 9786, 2021.

CORTÉS, I. Juzgados en ruinas o sin luz: la falta de medios ahoga a los jueces de trinchera, Diario Digital El Confidencial, 27 de febrero de 2022. Disponible en la web https://www.elconfidencial.com/juridico/2022-02-27/juzgados-en-ruinas-o-sin-luz-la-falta-de-medios-ahoga-a-los-jueces-de-trinchera_3382111/

DELGADO MARTÍN, J. Tecnología para afrontar los efectos de la pandemia sobre la justicia. Diario La Ley, Nº 9781, Sección Plan de Choque de la Justicia/Tribuna, Wolters Kluwer, 1 de febrero de 2021.

FOX CAHN, A. / GIDDINGS, M., Virtual Justice: Online Courts During Covid-19, Surveillance Technology Oversight Project, 2020. Disponible en la web <https://static1.squarespace.com/static/5c1bfc7eee175995a4ceb638/t/5f1b23e97ab8874a35236b67/1595614187464/Final+white+paper+pdf.pdf>

GARCÍA-VARELA IGLESIAS, R. Camino a la intermediación digital en justicia: juicios y actos procesales remotos, Diario La Ley, nº 9873, Sección Plan de Choque de la Justicia/Tribuna, Editorial Wolters Kluwer, 17 de junio de 2021.

GUERRA GONZÁLEZ, R. Generalización de los juicios celebrados por videoconferencia, Diario La Ley, Nº 9854, Sección Tribuna, Editorial Wolters Kluwer, 20 de mayo de 2021.

LÓPEZ GARCÍA-NIETO, I. Juzgados de guardia de violencia de género: mantenimiento del uso de videoconferencia con los detenidos. Diario La Ley,

Nº 9653, Sección Plan de Choque de la Justicia / Tribuna, Wolters Kluwer, 15 de junio de 2020.

MAGRO SERVET, V. La realización de actuaciones procesales telemáticas en el orden penal tras la Ley 3/2020 de 18 de septiembre, Diario La Ley Nº 9716, Sección Doctrina, Editorial Wolters Kluwer, 15 de octubre de 2020.

MATA AMAYA, J. de la, La utilización de la videoconferencia en las actuaciones judiciales, Actualidad Penal Nº 47/48, Sección Doctrina, Ref. L, pág. 1267, tomo 3, Editorial La Ley, quincena del 16 al 29 de diciembre de 2002.

PÉREZ GIL, J. Digitalización de la Justicia y reformas procesales: Un balance, Revista Estudios Jurídicos sobre la Sociedad de la Información y Nuevas Tecnologías. Con motivo del XX aniversario de la Facultad de Derecho, Universidad de Burgos, Coord. por [Santiago A. Bello Paredes](#), [Alfonso Murillo Villar](#), 2005.

POZA CISNEROS, M. Intervención por videoconferencia del imputado y crítica de la razón práctica, Revista del poder judicial, ISSN 1139-2819, Nº 91, 2011.

ROMERO DÍAZ, I. *Las razones del fiasco de los juicios online*, 29 de septiembre de 2020. [Disponible en la web https://cincodias.elpais.com/cincodias/2020/09/27/legal/1601226685_439924.html](https://cincodias.elpais.com/cincodias/2020/09/27/legal/1601226685_439924.html)

VÉLEZ TORO, A. J. La normalización de una justicia de excepción. Diario La Ley, Nº 9779, Sección Plan de Choque de la Justicia / Tribuna, Wolters Kluwer, 27 de enero de 2021.

Conflicto de intereses

El autor declara no tener ningún conflicto de intereses.

Financiación

El documento ha sido elaborado sin financiación.

MISCELÁNEA PARA LA INDISPENSABLE MEJORA DE LOS PROCESOS CIVILES DE EJECUCIÓN. PROPUESTAS Y RECORDATORIOS EN TORNO A LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS

Miscellaneous for the essential improvement of civil enforcement civil proceedings. Proposals and reminders regarding new technologies

Por Diego Fierro Rodríguez

Letrado de la Administración de Justicia
diego.fierro.ius@juntadeandalucia.es

Artículo recibido: 02/09/22 | Artículo aceptado: 13/11/22

RESUMEN

El presente trabajo tiene por objeto realizar un profundo análisis de diversos aspectos de la ejecución civil que son susceptibles de ser mejorados para lograr un incremento en su eficacia y en su eficiencia, resultando trascendental el papel que las nuevas tecnologías pueden jugar en este asunto. Para ello, se inicia todo el recorrido lógico-argumental con la puesta en valor de la ejecución como parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y, posteriormente, se exponen elementos cruciales para comprobar en qué puntos corresponde adoptar mejoras tecnológicas para los procesos civiles de ejecución manteniendo la regulación vigente. Precisamente, el desenvolvimiento del estudio se produce observando problemas prácticos habituales sin olvidar la idea de que con la carencia de medios adecuados no será posible acabar con los defectos estructurales del sistema ejecutivo de la Jurisdicción Civil, que es aplicable, en definitiva, para los demás órdenes jurisdiccionales en todo lo que exista compatibilidad procedimental y de objetivos de cara a la satisfacción de los derechos subjetivos de los ejecutantes.

ABSTRACT

This paper addresses to carry out an in-depth analysis of various aspects of civil enforcement that can be improved in order to achieve an increase in its effectiveness and efficiency, the role that new technologies can play in this matter being transcendental. To make It happen, the entire logical-argumental journey begins with the enhancement of execution as part of the essential core of the fundamental right to effective judicial protection and, subsequently, crucial elements are exposed to verify at what points it is appropriate to adopt technological improvements to the civil proceedings of execution maintaining the current regulation. Precisely, the development of the study is produced by

observing common practical problems not forgetting the idea that with the lack of adequate means it will not be possible to eliminate the structural defects of the Civil jurisdiction executive system, which is applicable, subsidiarily to the other jurisdictional orders in all that there is procedural and objective compatibility with a view to satisfying the subjective rights of the performers.

PALABRAS CLAVE

Ejecución civil, nuevas tecnologías, inteligencia artificial, blockchain, eficiencia procesal, títulos ejecutivos, embargos, apremio, medios materiales.

KEYWORDS

Civil execution, new technologies, artificial intelligence, blockchain, procedural efficiency, executive titles, embargoes, urgency, material means.

Sumario: 1. Introducción. 2. Reivindicando la ejecución como parte esencial del núcleo del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. 3. La trascendencia de las nuevas tecnologías para la mejora del proceso de ejecución. Especial referencia a la inteligencia artificial. 4. Diversas ideas para aprovechar las nuevas tecnologías en la ejecución civil. 4.1. Consideraciones generales. 4.2. La aportación por la Administración General del Estado de un correo electrónico y la obligatoriedad de comunicar el número de teléfono de contacto o confirmarlo al adquirir un teléfono. 4.3. La creación de un Registro Público de Ejecuciones Civiles y su coordinación con el Registro Público Concursal. 4.4. La introducción de una sede común para subastas plurales. 4.5. La sincronización de los ingresos y pagos con el programa de gestor procesal para la exportación automática de resguardos a los expedientes. 4.6. La automatización de los embargos y la realización de abonos en cuenta correspondientes a obligaciones periódicas. 4.7. La indispensabilidad de la regulación de las criptomonedas pensando en la ejecución civil. 4.8. El establecimiento de una aplicación que posibilite la comunicación directa con el Catastro y el Registro de la Propiedad y la transmisión automática de datos con incidencia ejecutiva para la identificación de las fincas y de sus cargas. 4.9. La implementación de un programa que permita la comunicación directa para la inscripción y anotación de resoluciones procesales en el Registro Civil, el Registro Mercantil y el Registro de Condiciones Generales de la Contratación. 4.10. Una ensoñación absoluta: la unificación de todas las aplicaciones en un programa de gestión y tramitación procesal. 5. Los obstáculos estructurales a los que se enfrenta la implementación de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia en general y en los procesos de ejecución civil en particular. Breve exposición de posibles soluciones. 5.1. Consideraciones generales. 5.2. La disgregación competencial de la administración de la Administración de Justicia. 5.3. La

carencia de medios personales y materiales en los órganos jurisdiccionales. 5.4. La insuficiencia de información y formación sobre el uso de aplicaciones para la Administración de Justicia. 6. Conclusiones. 7. Bibliografía.

1. Introducción

La relevancia de los servicios públicos prestados por la Administración de Justicia es incuestionable, no siendo posible poner en duda el importante papel que cumplen los juzgados y tribunales del orden jurisdiccional civil, que se encargan de dar solución a los conflictos nacidos por la posible vulneración de normas sustantivas propias del Derecho Privado. Precisamente, son numerosas las cuestiones que rodean al proceso civil, entendido en el sentido de un conjunto de actos que se desarrollan sucesivamente por el órgano estatal para el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional, que posee dos vertientes: una declarativa y otra ejecutiva.

A la primera se le presta habitualmente una enorme atención, abarcando desde la demanda y los actos preparatorios para interponer la misma hasta el dictado de una sentencia firme que produzca efectos de cosa juzgada, que se dictará siempre que concurren los presupuestos procesales pertinentes y que no exista vicio alguno que pueda impedir la válida prosecución del proceso para el dictado de una resolución sobre el fondo de la controversia. Sin embargo, a la segunda no se le dedica habitualmente tanta dedicación, quedando algo marginada esa cuestión al verse en un segundo plano por su falta de interés, posiblemente porque se ha llegado a vislumbrar por muchos autores con gran influencia doctrinal y escasa experiencia práctica y por Jueces con una potente labor académica que tienen más enjundia los aspectos de formación de la voluntad del órgano jurisdiccional para emitir una verdad judicial¹ en el momento de dirimir conflictos jurídicos, acaecidos a partir de la vulneración de derechos subjetivos con la vulneración del Derecho objetivo, que la materialización de dicha voluntad, concepción que, por supuesto, alcanza a otros actos que, sin derivar de resoluciones procesales, gozan del carácter de títulos ejecutivos².

¹ Se puede contemplar un amplio panorama sobre los contrastes de la cuestión de la determinación de la verdad judicial —que en el proceso civil se rige por los artículos 5, 216 y 218 Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil («BOE» número 7, de 08 de enero de 2000, sito en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>)— en CALVO GONZÁLEZ, J. La verdad de la verdad judicial (construcción y régimen narrativo). En: Verdad, [narración]., 1998, pp. 8 a 13.

² Véase el artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el que se distinguen títulos ejecutivos procesales y títulos ejecutivos no procesales. A este respecto, tampoco se puede dejar de reseñar la posibilidad de conversión de ejecución no dineraria en ejecución dineraria, como se colige de lo señalado en varios textos doctrinales, destacando una comunicación en la que se

Esta idiosincrasia —que se puede contrastar observando numerosas obras y trabajos de investigación— resulta equivocada o, al menos, inexacta, en la medida en que de la vida diaria de los profesionales que trabajan por y para la Administración de Justicia en el orden jurisdiccional civil se extraen conclusiones que tienen más que ver con los procesos ejecutivos que con los procesos declarativos. De ello son testigos los Letrados de la Administración de Justicia, a los que corresponde dirigir la tramitación de todos los procesos civiles, pero destacan más sus competencias en los procesos de ejecución³, en

analiza la ejecución no dineraria o ejecución in natura desglosando una serie de puntos a tratar, cuyo contenido se recoge íntegramente en ROBLES GARZÓN, J.A. La ejecución in natura. En: RIUMA, CPDIPDP - Contribuciones a congresos científicos, 16 de septiembre de 2015. Disponible en <https://riuma.uma.es/xmlui/handle/10630/10260> [22 de agosto de 2022]. En dicho trabajo, se llega a afirmar por su autor que debe resaltarse la posibilidad de transformar la ejecución no dineraria en ejecución dineraria cuando resulte imposible cumplir la obligación de naturaleza no pecuniaria, en cuyo caso se altera el fin de la ejecución, que pasa de pretender la realización una prestación consistente en dar cosa distinta de dinero, hacer o no hacer a buscar la obtención de una cantidad de dinero como equivalente, algo lógico a la luz de la regulación incluida en la Ley de Enjuiciamiento Civil para las prestaciones consistentes en dar cosas distinta de dinero, hacer o no hacer.

³ La Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial (BOE número 266, de 4 de noviembre de 2009, páginas 92103 a 92313), expresa en su Preámbulo que, “*como consecuencia de esta atribución ha sido preciso modificar profundamente el Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tratando de delimitar claramente las competencias que pueden ser asumidas por los Secretarios judiciales de aquéllas otras a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial cuando reserva a los Jueces y Tribunales determinadas decisiones*”, añadiendo que, “*entre las atribuciones destacadas, se encuentra la decisión de las medidas ejecutivas concretas para llevar a cabo lo dispuesto por la orden general de ejecución*”. Esta reforma para atribuir el control de la ejecución civil a los Letrados de la Administración de Justicia —llegando más allá de la simple ordenación del proceso ejecutivo a la que se alude en SEOANE CACHARRÓN, J. La ordenación en el proceso civil e incidencias de la ley orgánica del poder judicial. Colex. La Coruña. 1986. p. 196— se llevó a cabo existiendo algunas voces autorizadas que defendían esta posibilidad como plenamente constitucional., resaltando, *a priori*, VILLAGÓMEZ CEBRIÁN, M.A. Funciones del Secretario Judicial en el proceso civil: Análisis de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. En: Boletín del Ministerio de Justicia, Año 54, Nº 1867, 2000, pp. 1365-1399, pp. 1367 y 1382. *A posteriori*, se han difundido igualmente alabanzas al sistema de atribución de competencias de los Letrados de la Administración de Justicia que han tenido bastante difusión, como se observa al leer lo manifestado en VELILLA, N. Así funciona la Justicia. Verdades y mentiras en la Justicia española. Arpa. Barcelona. 2021. pp. 85 y 86. Esta autora, conocida Magistrada que difunde el contenido del papel de los diferentes operadores jurídicos que trabajan en la Administración de Justicia en España, llega a exponer el importante paso en el camino hacia una mayor eficiencia procesal que supuso el incremento de competencias para los llamados por aquel entonces Secretarios Judiciales. Dicho lo anterior, si que cabe señalar una pequeña falta de precisión por omitir una referencia a la importancia de los Letrados de la Administración de Justicia en la ejecución, si bien es cierto que ello carece de relevancia al poder entenderse que es cierto que los Jueces se encargan de hacer ejecutar lo juzgado mediante el auto de despacho de la ejecución, sin perjuicio de las competencias del Letrado de la

los que tiene que encargarse de llevar a buen término los actos encaminados para la satisfacción del interés del ejecutante, que podrá tener como objetivo percibir el producto de una prestación dineraria o de una prestación no dineraria, según los casos y la naturaleza del derecho vulnerado por cuyas facultades se ha obtenido el título ejecutivo.

Para poder conseguir un avance en la eficiencia de los procesos civiles de ejecución, es posible poner el foco en las nuevas tecnologías, que se quieren implementar, al menos en teoría, en el seno de la Administración de Justicia desde hace prácticamente más de veinte años, como se puede comprobar a través de una serie de hitos. El 28 de mayo de 2001, los dos principales partidos políticos españoles, el PSOE y el PP, firmaron un Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia⁴, que recoge una expresa mención a la introducción de nuevas tecnologías en su funcionamiento. El día 16 de abril de 2002, el Congreso de los Diputados aprobó la Carta de los Derechos de los Ciudadanos en la Justicia⁵ —mediante la fórmula de proposición no de ley y, por ende, sin eficacia jurídica plena— que también consagra el derecho a una justicia tecnológicamente avanzada, que les permita comunicarse mediante correo electrónico y videoconferencia y utilizar los medios electrónicos y telemáticos. En el año 2002, se instaló, dentro del Ministerio de Justicia, una Dirección General de Modernización de la Administración de Justicia⁶. El día 12 de noviembre de 2008, el Directorio aprobó un Plan de Gestión Modernización de la Justicia y uno de los ejes era la aplicación de nuevas Tecnologías (eJusticia), si bien se crearon ya sucesivos planes⁷.

A los efectos del presente trabajo, se busca desarrollar un amplio estudio sobre los procesos de ejecución civil, que deben ser valorados con el merecimiento que les corresponde, en conexión con las nuevas tecnologías, a los efectos de poder recoger qué problemas existen para su implantación y qué medidas se podrían adoptar de cara a lograr establecer en diversos ámbitos de las ejecuciones civiles.

Administración de Justicia para la adopción de medidas ejecutivas concretas en el camino dirigido a la satisfacción del interés ejecutante.

⁴ El archivo es de acceso público a través de varias páginas web, estando ubicado, entre otros sitios, en <https://www2.uned.es/dpto-derecho-politico/Pacto%20reforma%20justicia.pdf>.

⁵ El documento se encuentra disponible en <https://sedejudicial.justicia.es/carta-de-derechos-de-los-ciudadanos>.

⁶ Actualmente se mantiene su posición con la misma finalidad con la que nació, como se puede comprobar directamente en los reglamentos de organización del Ministerio de Justicia y en https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/Paginas/enlaces/240818_justicia.aspx.

⁷ Puede consultarse toda la información sobre este asunto en <https://www.mjusticia.gob.es/es/justicia-espana/proyectos-transformacion>.

2. Reivindicando la ejecución como parte esencial del núcleo del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva

El artículo 24 de la Constitución Española⁸ regula el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, con todo lo que ello implica a los efectos de su contenido y protección, detalles en los que resulta de gran relevancia lo dispuesto en los artículos 53 y 81 de la Constitución Española, precepto que expresa la necesidad de respetar su contenido esencial en su regulación, que solo podrá consignarse por ley orgánica, y la posibilidad de poder acudir, mediante el recurso de amparo, al Tribunal Constitucional cuando se produzca una vulneración de tal derecho fundamental, que es esencial para garantizar la efectividad de los demás derechos fundamentales⁹.

Sobre el citado precepto, señala la Sentencia del Tribunal Constitucional 102/1984, de 12 de noviembre¹⁰, se puede comprobar cuáles son los principales aspectos del derecho a la tutela judicial efectiva, destacando, en cuanto al ámbito del derecho, que abarca los relativos al acceso a la tutela judicial, a conseguir una resolución fundada en Derecho y a obtener la ejecución de la sentencia¹¹. Sobre este asunto, llega a explicar GONZÁLEZ PÉREZ, con

⁸ BOE número 311, de 29 de diciembre de 1978, sito en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>.

⁹ Téngase en consideración que en GIMENO SENDRA, J.V. Constitución y Proceso. Tecnos. Madrid. 1988. p. 137, se indica que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es *“un derecho subjetivo constitucional de carácter autónomo aunque instrumental del derecho a la tutela que asiste a todos los sujetos de Derecho privado que hayan sido parte en un procedimiento judicial y que se dirige frente a los órganos del Poder Judicial, aun cuando en su ejercicio han de estar comprometidos todos los demás poderes del Estado, creando en él la obligación de satisfacer dentro de un plazo razonable las pretensiones y resistencias de las partes o de realizar sin demora la ejecución de las sentencias”*.

¹⁰ «BOE» número 285, de 28 de noviembre de 1984, cuyo contenido se puede encontrar en <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/355>.

¹¹ Véase la Sentencia del Tribunal Constitucional 67/1984, de 7 de junio (BOE número 165, de 11 de julio de 1984, cuyo contenido se encuentra sito en https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/320#complete_resolucion&completa).

En esta resolución se determina lo siguiente: *“El art. 24.1 de la Constitución, al establecer el derecho a la tutela judicial efectiva -que comprende el de ejecución de las Sentencias según hemos indicado- viene así a configurar como un derecho fundamental de carácter subjetivo, lo que, desde una perspectiva objetiva, constituye un elemento de trascendental importancia en el sistema jurídico. El desarrollo y regulación del ejercicio de este derecho fundamental, que vincula a todos los Poderes Públicos, corresponde al legislador, el cual deberá respetar su contenido esencial (arts. 81 y 53.1 de la Constitución); contenido que puede extraerse en parte de la propia Constitución, interpretada de forma sistemática, dado que la misma es un todo en el que cada precepto adquiere su pleno valor y sentido en relación a los demás. Así, en primer lugar, la ejecución de las Sentencias y resoluciones firmes corresponde a los titulares de la potestad jurisdiccional, «haciendo ejecutar lo juzgado» (art. 117.3 de la Constitución), según las normas de competencia y procedimiento que las Leyes establezcan, lo que les impone el deber de adoptar las medidas oportunas para llevar a cabo esa ejecución (Sentencia 26/1983, de 13 de abril, fundamento jurídico 3, «Boletín Oficial del Estado» de 17 de mayo)”*.

absoluta lucidez, que *“la tutela jurisdiccional no será efectiva si el mandato contenido en la sentencia no se cumple”* y que *“la pretensión no quedará satisfecha con la sentencia que declare si está o no fundada, sino cuando lo mandado en la sentencia sea cumplido”*, pues *“si la sentencia declara que la pretensión es conforme al ordenamiento jurídico y accede a lo pedido, la tutela jurisdiccional no será efectiva hasta que se efectúe el mandato judicial y el que accionó obtenga lo pedido”*¹². Igualmente, DE DIEGO DÍEZ señala que *“no basta una declaración platónica, llena de buenas intenciones”* en materia de ejecución de sentencias¹³, si bien jamás cabe olvidar la necesidad de mantener la misma idea respecto de los restantes títulos ejecutivos, tanto procesales como no procesales¹⁴.

Ello es coherente con la naturaleza del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por el que se aplica, por lo ya expuesto, un silogismo muy sencillo: suponiendo que el proceso civil declarativo es un conjunto de trámites por el que, a partir de unos hechos, se establece el derecho subjetivo vulnerado, se reconoce el menoscabo a su integridad y se imponen las medidas para poder cumplir lo establecido sin perjuicio de la reparación del daño ocasionado, resulta que el proceso civil ejecutivo es un conjunto de trámites con los que convertir en hecho lo que se determina en el título ejecutivo con respecto al derecho del ejecutante, llevando a la realidad los efectos atribuidos por la norma jurídica aplicable al supuesto regulado.

Ciertamente y con todo lo expuesto, no es lógico que se pueda hablar tanto de los procesos declarativos y tan poco de los procesos ejecutivos a nivel doctrinal e institucional, más si se tienen en consideración el artículo 5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil¹⁵ y la trascendencia que la ejecución civil tiene para la paz social, en la medida en que se puede afirmar con rotundidad que una sentencia de condena firme, al igual que otros títulos ejecutivos, va a carecer de una auténtica utilidad jurídica si al menos no se hace todo lo necesario para lograr la materialización de su contenido, pues, como bien se colige de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, toda sentencia que no se pueda llegar a cumplir, voluntaria o forzosamente, va a ser papel mojado, conllevando todo ello que se tenga que asumir que el trabajo desarrollado para la

¹² GONZÁLEZ PÉREZ, J. El derecho a la tutela jurisdiccional. Civitas. Madrid. 2001. p. 337.

¹³ DE DIEGO DÍEZ, L.A. Sin ejecución del fallo no hay justicia. Fe d'Erratas. Madrid. 2016. p. 18.

¹⁴ Al fin y al cabo, todos los títulos ejecutivos contienen un derecho reconocido en unos términos que permiten solicitar su materialización directa.

¹⁵ Ha de resaltarse que tal precepto no subordina la facultad de instar un proceso judicial civil ejecutivo frente a la facultad de solicitar el inicio de un proceso judicial civil declarativo, encontrándose los interesados de ambos tipos de procesos desarrollados ante el orden jurisdiccional civil en el mismo nivel.

producción del título ejecutivo se ha llevado a cabo invirtiendo tiempo en vano y sin conseguir el mantenimiento del respeto al orden jurídico. En el mismo sentido se encuentra la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 19 de marzo de 1997, que resolvió el asunto *Hornsby c. Grecia*¹⁶.

La idea recientemente expuesta es lógica: la falta de aplicación eficiente de la legislación provoca que se genere desconfianza sobre su eficacia y que, de una manera u otra, se promuevan actos de incumplimiento de las reglas sobre la realización de actos debidos, algo especialmente grave si atendemos a la necesidad de cumplir las resoluciones judiciales a tenor del artículo 118 de la Constitución Española como coherente aspecto de la seguridad jurídica, consagrada entre los principios recogidos en el artículo 9.3 de la norma fundamental, que se encuentra, además, consagrada en el artículo 18 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial¹⁷. En el largo plazo, se podría resentir el tráfico jurídico, en especial por sus aspectos patrimoniales, al disuadirse los actos con trascendencia económica por un alto nivel de desconfianza sobre los remedios que sirven para proteger los derechos reales y, en especial, los derechos de crédito¹⁸, pudiendo señalarse que de la efectividad de las ejecuciones civiles puede llegar a depender la subsistencia del Estado de Derecho¹⁹, en el que la ley es la principal brújula²⁰.

¹⁶ Está disponible en <https://hudoc.echr.coe.int/fre#%7B%22itemid%22:%5B%22001-62579%22%5D%7D>.

¹⁷ BOE número 157, de 2 de julio de 1985.

¹⁸ Resulta de interesante lectura la documentación a la que se alude en CORTÉS, I. El alivio del colapso judicial impulsaría un crecimiento del 3% en las empresas. En: CincoDías, 18 de noviembre de 2020. Disponible en https://cincodias.elpais.com/cincodias/2020/11/18/legal/1605726720_194297.html [29 de agosto de 2022]. Véase igualmente MORA-SANGUINETTI, J.S. El impacto de la eficacia de la justicia en la inversión empresarial en España. En: Boletín económico - Banco de España, N° 3, 2021, pp. 5 a 9, en especial las estimaciones realizadas para calcular la denominada “tasa de congestión” de los órganos jurisdiccionales. También es de interés lo expuesto en DEJUÁN, D.; J. S. MORA-SANGUINETTI. Which legal procedure affects business investment most, and which companies are most sensitive? Evidence from microdata. En: Economic Modelling, N° 94, 2021, pp. 201-220, pp. 205 y 206. Se pueden hallar directamente las conclusiones de los dos trabajos citados, de manera más resumida, en MORA-SANGUINETTI, J.S. La justicia y la inversión están relacionadas (y a mayor inversión, mayor prosperidad). En: Hay Derecho, 8 de septiembre de 2021. Disponible en <https://www.hayderecho.com/2021/09/08/la-justicia-y-la-inversion-estan-relacionadas-y-a-mayor-inversion-mayor-prosperidad/> [26 de agosto de 2022].

¹⁹ Véase a este respecto la Sentencia del Tribunal Constitucional 71/2004, de 19 de abril (BOE número 120, de 18 de mayo de 2004, cuyo contenido se encuentra sito en <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/5076>). En esta resolución se afirma con rotundidad que el “cumplimiento de lo acordado por los Jueces y Tribunales en el ejercicio de su función jurisdiccional constituye una ‘exigencia objetiva del sistema jurídico’ y ‘una de las más importantes garantías para el funcionamiento y desarrollo del Estado de Derecho’ (STC 15/1986, de 31 de enero, FJ 3), pues implica, entre otras manifestaciones, ‘la vinculación de todos los sujetos al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adoptan los órganos judiciales, no sólo juzgando sino

En cualquier caso, si que es cierto que habrá que tener presente que el hecho de que un proceso de ejecución civil se vaya desarrollando lentamente no resulta equivalente a que el mismo pueda tener un resultado infructuoso por comportamientos impositivos del deudor frente a las exigencias del cumplimiento y, en particular, por carencia de bienes suficientes en su patrimonio²¹. Lamentablemente, no se suele atender a esta distinción y se

también haciendo ejecutar lo juzgado' (STC 107/1992, de 1 de julio, FJ 2, con cita de las SSTC 67/1984, de 7 de junio, y 92/1988, de 23 de mayo)" (STC 73/2000, de 14 de mayo, FJ 10)". Precisamente, merece la pena resaltar la conocida y relevante Sentencia del Tribunal Constitucional 67/1984, de 7 de junio (BOE número 165, de 11 de julio, cuyo contenido se encuentra total y explícitamente sito en https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/320#complete_resolucion&completa) manifiesta una reflexión muy profunda y certera: "La ejecución de las Sentencias -en sí misma considerada- es una cuestión de capital importancia para la efectividad del Estado social y democrático de Derecho que proclama la Constitución -art. 1-, que se refleja -dentro del propio Título Preliminar- en la sujeción de los ciudadanos y los Poderes Públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, cuya efectividad -en caso de conflicto- se produce normalmente por medio de la actuación del Poder Judicial -arts. 117 y siguientes de la Constitución- que finaliza con la ejecución de sus Sentencias y resoluciones firmes. (...) Cuando este deber de cumplimiento y colaboración -que constituye una obligación en cada caso concreto en que se actualiza- se incumple por los Poderes Públicos, ello constituye un grave atentado al Estado de Derecho, y por ello, el sistema jurídico ha de estar organizado de tal forma que dicho incumplimiento -si se produjera- no pueda impedir en ningún caso la efectividad de las Sentencias y resoluciones judiciales firmes".

²⁰ En DWORKIN, R. El imperio de la Justicia. Gedisa. Barcelona. 2012. p. 11, se desarrolla un interesante planteamiento: "Vivimos dentro y según la ley. Ella nos convierte en lo que somos: ciudadanos y empleados, doctores y cónyuges, personas que poseen cosas. La ley es espada, escudo y amenaza: insistimos en nuestro salario o nos negamos a pagar la renta, o nos vemos forzados a pagar multas o nos encierran en la cárcel, todo en nombre de lo que nuestro etéreo y abstracto soberano, el derecho, ha decretado. Y discutimos sobre lo que ha decretado, a pesar de que los libros donde supuestamente están registradas sus órdenes y directivas son silenciosos: actuamos entonces como si el derecho hubiera murmurado su sentencia, en voz demasiado baja como para ser escuchada con claridad. Somos súbditos del imperio de la ley, vasallos de sus métodos e ideales, amarrados de espíritu mientras debatimos qué debemos hacer". Obviamente, si se vulnera la ley no es suficiente con manifestar que ello ha sucedido, pues será necesario llevar a cabo el conjunto de actuaciones que se requieran para la cesación de la situación ilícita.

²¹ A este respecto, resulta de gran interés una afirmación recogida en MARTÍNEZ DE SANTOS, A. ¿Que hay de cierto en el colapso judicial?. En: No atendemos después de las dos, 2021. Disponible en <https://justiciayprehistoria.blogspot.com/2021/10/que-hay-de-cierto-en-el-colapso-judicial.html> [22 de agosto de 2022]. Este autor manifiesta lo siguiente: "Los datos estadísticos no recogen el nivel de solvencia del ejecutado previo al despacho de ejecución y este asunto tiene su interés, porque una cosa es que la ejecución sea lenta y otra muy distinta que no haya una ejecución efectiva porque no haya bienes sobre los que seguir una vía de apremio". En líneas posteriores del mismo texto, parece hacerse referencia por este autor, reconocido Letrado de la Administración de Justicia, a la cuestión del crédito responsable y a la negligencia de muchos acreedores que deciden conceder préstamos a personas claramente insolventes y, aunque ese tema sobrepasa las fronteras semánticas del objeto del presente trabajo, si que parece conveniente comprobar el contenido expuesto en CUENA CASAS, M. La indefensión del

incluyen todos los asuntos de ejecución civil en “el mismo saco” ante la dificultad para poder establecer criterios de diferenciación en el seno de los alardes estadísticos de cada órgano jurisdiccional, aunque, de todos modos, sigue siendo necesario proyectar medidas que puedan servir para conseguir una evolución progresiva en el estado de las ejecuciones civiles que sea más satisfactorio para los ejecutantes.

3. La trascendencia de las nuevas tecnologías para la mejora del proceso de ejecución. Especial referencia a la inteligencia artificial

Hace varias décadas, TURING, conocido padre de la computación, ya se planteó si podía pensar una máquina y marcó las líneas básicas que se debían seguir para poder lograr el desarrollo automatizado de procesos lógicos llevados a cabo por máquinas, cuya aptitud para pensar se especificaría por un test o prueba, así como los objetivos en torno a la materia de la inteligencia artificial²². Muchos otros autores terminaron hablando de la inteligencia artificial con posterioridad, pero gracias a los primeros ladrillos que, para su posible construcción, puso el mismo TURING²³.

Es importante proceder con la concreción de los aspectos más elementales en torno a los términos propios de la “inteligencia artificial”, que es de naturaleza amplia por referirse a cualquier tipo de software informático que se dedica a actividades similares a las humanas, incluido el aprendizaje. Particularmente, la inteligencia artificial se define como la capacidad de una computadora digital para realizar tareas comúnmente asociadas con seres inteligentes. La inteligencia artificial también se define como una entidad creada por humanos capaz de realizar tareas de manera racional sin recibir instrucciones explícitas y capaz de pensar y actuar de manera similar a los seres humanos. Si se le pregunta a un investigador de inteligencia artificial sobre la inteligencia artificial, dirá que es un conjunto de algoritmos que pueden producir resultados sin tener que recibir instrucciones explícitas para hacerlo,

hipotecado frente al préstamo irresponsable en el Proyecto de Ley de Crédito Inmobiliario. En: *El Notario del siglo XXI: revista del Colegio Notarial de Madrid*, N° 77, 2018, pp. 54-59, pp. 55 y 56. Por esta misma autora ya se publicaron otros trabajos sobre tan interesante tema con anterioridad, resaltando el texto de CUENA CASAS, M. Préstamo responsable, información crediticia y protección de datos personales. En: *Revista de derecho concursal y paraconcursal: Anales de doctrina, praxis, jurisprudencia y legislación*, N° 20, 2014, pp. 161-185, pp. 164 y 165.

²² Véase TURING, A.M. Computing machinery and intelligence. En: *Mind*, Volumen LIX, N° 236, octubre de 1950, pp. 433-460, pp. 438 a 444. Para comprobar el estado actual del test formulado por el propio TURING, puede atenderse a lo explicado en CASTILLO VICCI, A. ¿Qué pasó con el Test de Turing?. En: *Revista Científica Teorías, Enfoques y Aplicaciones en las Ciencias Sociales*, Año 11, N° 23, 2018, pp. 61-69, pp. 63 y 64.

²³ ESPARZA URZÚA, G.A. Alan Turing: Bases, forma y críticas a la inteligencia artificial. En: *Cuadernos salmantinos de filosofía*, N° 48, 2021, pp. 49-74, pp. 51 a 53.

siendo la inteligencia artificial la aptitud para desarrollar razonamientos, siendo una simulación de la inteligencia natural en máquinas que están programadas para aprender e imitar las acciones de los humanos. Estas máquinas pueden aprender con la experiencia y realizar tareas similares a las humanas.

Principalmente, los usos de la inteligencia artificial se incluirían en general en la categoría de procesamiento de datos, que incluiría buscar dentro de los datos y optimizar la búsqueda para dar los resultados más relevantes, formar cadenas lógicas para el razonamiento “si-entonces”, que se pueden aplicar para ejecutar una cadena de comandos basados en parámetros, detectar secuencias para identificar patrones significativos en grandes conjuntos de datos para obtener información única y construir modelos aplicados en torno a la probabilidad para predecir resultados futuros²⁴.

En todos los escenarios, la inteligencia artificial puede desempeñar sus tareas mediante los algoritmos, que actúan como una lista exacta de instrucciones que realizan acciones específicas paso a paso en rutinas basadas en hardware o software²⁵. Precisamente, los algoritmos utilizan una entrada inicial junto con un conjunto de instrucciones. La entrada son los datos iniciales necesarios para tomar decisiones y se pueden representar en forma de números o palabras. Los datos de entrada se someten a un conjunto de instrucciones o cálculos, que pueden incluir procesos aritméticos y de toma de decisiones, resultando necesario resaltar que la salida es el último paso en un algoritmo y normalmente se expresa con más datos.

La inteligencia artificial se utiliza en una amplia variedad de aplicaciones que incluyen vehículos autónomos, diagnósticos médicos, procesamiento de lenguaje natural, matemáticas, arte, juegos, motores de búsqueda, asistentes digitales, reconocimiento de imágenes, filtrado de correo no deseado, predicción de retrasos de vuelos, orientación en línea, publicidad, almacenamiento de energía y más. Además, es ampliamente usada por las plataformas de redes sociales para determinar qué historias deben dirigirse a qué secciones de la audiencia para generar más tráfico, pues, concretamente, se aprovecha en diferentes dominios para brindar información sobre el comportamiento del usuario y brindar recomendaciones basadas en los datos. Por ejemplo, el algoritmo de búsqueda predictiva de Google utilizó datos de usuarios anteriores para predecir lo que un usuario escribiría a continuación en

²⁴ RUSSELL, S.; NORVIG, P. *Inteligencia Artificial. Un Enfoque Moderno*. Pearson Educación, S.A. Madrid. 2004. p. 236.

²⁵ En MOTA, S. ¿Qué es un algoritmo? Una respuesta desde la obra de Wittgenstein. En: *Endoxa: Series Filosóficas*, N° 36, 2015, pp. 317-328, pp. 320 a 323, se identifica el algoritmo, siguiendo a varios autores, como una máquina de estados abstracta, con lo que se requiere, necesariamente, un estado inicial, un estado de la secuencia y una operación que permita pasar de un estado a otro para una operación de transformación.

la barra de búsqueda, las entidades gestoras de plataformas de *streaming* utilizan datos de usuarios anteriores para recomendar qué película podría querer ver un usuario a continuación, lo que hace que el usuario se enganche a la plataforma y aumente el tiempo de visualización, y las redes sociales utilizan datos anteriores de los usuarios para dar automáticamente sugerencias para etiquetar a tus amigos, en función de las características faciales de sus imágenes, de modo que se busca instrumentalizar la inteligencia artificial para simplificar la vida del usuario final.

Obviamente, la operatividad de las nuevas tecnologías en los procesos civiles de ejecución va a ser mayor en los casos de ejecución dineraria que en los casos de ejecución no dineraria, pues el primer tipo de ejecución se caracteriza por actuaciones mecánicas basadas en los patrones sobre los que, precisamente, la inteligencia artificial y los algoritmos pueden desarrollar funciones de impulso de los trámites y de satisfacción de los ejecutantes de un modo más eficiente. No obstante, debe reconocerse que, pese a lo dicho, no debe descartarse que la ejecución no dineraria pueda llegar a disfrutar de avances por la implementación de las nuevas tecnologías, más allá de los aspectos estrictamente dinerarios²⁶, como podría suceder en las ejecuciones de hacer no personalísimo y de no hacer²⁷, aunque en este asunto no se pretende insistir más allá de dejar una pequeña impronta para el futuro.

Todo lo anterior deberá tenerse en cuenta, más allá de los dilemas sobre cómo han de interactuar los profesionales de la Administración de Justicia con la inteligencia artificial en el desarrollo del proceso jurisdiccional²⁸, buscando la máxima seguridad frente a posibles ataques informáticos que busquen incidir en el funcionamiento de las aplicaciones y/o sustraer información, sin olvidar los deberes legales que corresponden a los profesionales de los órganos jurisdiccionales en relación con la protección de datos personales²⁹.

²⁶ Debe pensarse en los supuestos de conversión de la ejecución no dineraria en ejecución dineraria por imposibilidad de realización de la prestación por parte del ejecutado, pero también debe tenerse en consideración, a este respecto, todo lo relativo a las multas coercitivas.

²⁷ Habrá que tener en consideración, respecto de esas ejecuciones, que se podrá aplicar la inteligencia artificial en relación con actuaciones que sean susceptibles de un control directo por cualquier medio de detección, si bien habrá que atender a un análisis casuístico de cara a la regulación legal y reglamentaria que se requiera, que, en todo caso, tendrá que fijarse sin menoscabo de las garantías que corresponden a los derechos fundamentales que se puedan ver afectados, como la intimidad personal.

²⁸ LEAN LAU, P. The extension of legal personhood in artificial intelligence. En: Revista de bioética y derecho: publicación del Máster en bioética y derecho, N° 46, 2019, pp. 47-66, pp. 51 a 54.

²⁹ Véanse los artículos 236 bis a 236 decies de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Resulta de interés, en torno a este tema, la referencia que, por plena conexión con la protección de datos,

4. Diversas ideas para aprovechar las nuevas tecnologías en la ejecución civil

4.1. Consideraciones generales

Ya se ha podido conocer la necesidad de lograr un correcto funcionamiento de la Administración de Justicia en lo que se refiere a los procesos civiles de ejecución y el amplio abanico de posibilidades que ofrece, para la evolución de aquellos, la implementación de las nuevas tecnologías, aunque sea únicamente para avanzar en el desempeño de tareas de naturaleza mecánica dependientes de patrones predeterminados.

A la luz de lo anterior, se va a estudiar una serie de medidas relativas a la aportación por la Administración General del Estado de un correo electrónico y la obligatoriedad de comunicar el número de teléfono de contacto o confirmarlo al adquirir un teléfono; la creación de un Registro Público de Ejecuciones Civiles y su coordinación con el Registro Público Concursal; la introducción de una sede común para subastas plurales; la sincronización de los ingresos y pagos con el programa de gestor procesal para la exportación automática de resguardos a los expedientes; la automatización de los embargos y la realización de abonos en cuenta correspondientes a obligaciones periódicas; la indispensabilidad de la regulación de las criptomonedas pensando en la ejecución civil; el establecimiento de una aplicación que posibilite la comunicación directa con el Catastro y el Registro de la Propiedad y la transmisión automática de datos con incidencia ejecutiva para la identificación de las fincas y de sus cargas; la implementación de un programa que permita la comunicación directa para la inscripción y anotación de resoluciones procesales en el Registro Civil, el Registro Mercantil y el Registro de Condiciones Generales de la Contratación; y, finalmente, una ensoñación absoluta con la unificación de todas las aplicaciones en un solo programa de gestión y tramitación procesal, que incorporaría todas las funcionalidades características del desarrollo de los procesos judiciales.

4.2. La aportación por la Administración General del Estado de un correo electrónico y la obligatoriedad de comunicar el número de teléfono de contacto o confirmarlo al adquirir un teléfono

Cabría plantearse la posibilidad de que se proceda, por el Estado, a la aportación de un correo electrónico para todos los ciudadanos, que sea de uso y comprobación de naturaleza preceptiva. Ello tendría una fuerte utilidad, no

se hace, dentro del seno de la publicidad de las subastas, en MILLÁN PADILLA, M. La ejecución como servicio público. Nuevas tecnologías y proceso de ejecución. En: Revista Acta Judicial, N° 3, 2019, pp. 76-92, pp. 82 y 83.

solo a efectos de los procesos civiles ejecutivos, pues se podrían notificar todas las actuaciones de procedimientos administrativos, procedimientos tributarios, procedimientos de Seguridad Social y de procesos judiciales de toda clase, aunque cabría matizar esto respecto de los procesos penales, cuya naturaleza impondrían una mayor personalización en el tratamiento de actos de comunicación.

Asimismo, sería de gran utilidad la obligatoriedad de la comunicación, por parte de los ciudadanos —incluyendo a los representantes de las personas jurídicas—, del número de teléfono o de los números de teléfono que se ostenten. De ese modo, de cara a segundas o ulteriores comunicaciones, se podrían practicar, para todos los ámbitos antes comentados —las actuaciones de procedimientos administrativos, procedimientos tributarios, procedimientos de Seguridad Social y de procesos judiciales de toda clase, sin excluir las actuaciones de juzgados y tribunales penales—, las notificaciones de las resoluciones que pudieran corresponder, ahorrando tiempo y facilitando el impulso en la tramitación de procedimientos de naturaleza administrativa y procesos de corte jurisdiccional.

Es cierto que se plantean tres grandes objeciones para implementar la aportación por la Administración General del Estado de un correo electrónico y la obligatoriedad de comunicar el número de teléfono de contacto o confirmarlo al adquirir un teléfono. La primera es, sin duda alguna, la consideración de que se pueda entender que esta idea es muy polémica porque constituye un elemento de excesiva injerencia de los poderes públicos en la vida de los ciudadanos y que sería un fuerte paso hacia las condiciones en las que se desarrolla la trama de *1984* —conocida novela de George Orwell—, pero no hay que olvidar que ya existen obligaciones de empadronamiento y que el Punto Neutro Judicial ya conserva los datos en teórico grado de máxima actualización para averiguaciones domiciliarias y patrimoniales, garantizándose en todo caso la protección de datos personales de los ciudadanos mediante la férrea aplicación de la legislación sobre la materia³⁰, procurando tener conciencia de su importancia³¹. La segunda se constituye por una gran cantidad de

³⁰ Ya se hizo referencia anteriormente al régimen jurídico contenido en los artículos 236 bis a 236 decies de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que son cruciales para la materia de la protección de datos en el seno de las actividades de la Administración de Justicia.

³¹ En HARARI, Y.N. 21 lecciones para el siglo XXI. Debolsillo. Barcelona. 2018. pp. 101 a 103, se advierten los riesgos que recaen sobre la cuestión de la titularidad y tratamiento de los datos personales, que constituyen un elemento fundamental para la humanidad en cuanto que pueden servir para determinar los comportamientos que despliegan los sujetos, lo cual adquiere una cada vez mayor relevancia para las entidades públicas y las grandes empresas del sector privado, pues los datos personales ayudan a conocer a las personas, pero también pueden ser útiles a los efectos de condicionar sus conductas. Previamente, por el mismo autor, ya se había

ciudadanos que todavía no se han podido adaptar a las tecnologías vinculadas con el correo electrónico, aunque debe tenerse presente que, desde este momento a los próximos diez años, se podría incrementar la formación e información para que la sociedad comience a interactuar de manera más sencilla con los organismos estatales, autonómicos y locales a través del correo electrónico, sin perjuicio de los actuales usos y destinos propios de las sedes electrónicas. La tercera resulta de la insuficiencia de medios suficientes para poder crear una red útil para un servicio de correo electrónico y controlar los números de teléfono de los ciudadanos, quedando condicionada esta medida a una buena voluntad de los poderes públicos que se pueda dirigir a una mayor y mejor inversión de fondos recogidos en las partidas presupuestarias que correspondan.

4.3. La creación de un Registro Público de Ejecuciones Civiles y su coordinación con el Registro Público Concursal

Debe recordarse que ya existen registros públicos con relevancia procesal regulados en reglamentos. Principalmente destacan el Registro Central de Rebeldes Civiles —cuyo régimen jurídico se encuentra contenido en el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia³²—, y el Registro Público Concursal —que se rige por el Real Decreto 892/2013, de 15 de noviembre, por el que se regula el Registro Público Concursal³³—. No obstante, su uso y trascendencia han sido relativizados por su aparentemente escasa utilidad práctica y los problemas que, en muchos casos, se han podido producir en su funcionamiento por cuestiones de naturaleza esencialmente logísticas, más vinculadas con fallos informáticos.

Dicho lo anterior, es cierto que, una vez implementado un correcto aprovechamiento de los anteriormente mencionados registros, el Registro Central de Rebeldes Civiles y el Registro Público Concursal, tendría que pensarse en la posibilidad de crear un Registro Público de Ejecuciones Civiles que pudiera servir para mantener una base de datos exhaustiva con la que controlar el estado de las ejecuciones que pueda tener cualquier persona, principalmente a los efectos de comprobar el estado de diferentes ejecuciones

planteado la importancia del dataísmo como corriente filosófica que concibe el universo como un flujo de datos, siendo estos la clave para poder comprender el pasado y asumir el futuro, como se describe en HARARI, Y.N. Homo Deus. Breve historia del mañana. Debolsillo. Barcelona. 2016. pp. 400 a 431.

³² BOE número 33, de 7 de febrero de 2009, sito en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2009-2073>.

³³ BOE número 289, de 3 de diciembre de 2013, páginas 95620 a 95629, sito en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12630>.

que un sujeto haya dirigido contra una persona concreta y verificar la posible situación de insolvencia inminente de un ejecutado.

Por lo que afecta a la comprobación del estado de diferentes ejecuciones que un sujeto pueda tener contra una persona concreta, debe decirse que ello incrementaría la eficiencia de cara a la detección de casos en los que puede proceder la acumulación de ejecuciones en los términos del artículo 555 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. De ese modo, se facilitaría el cumplimiento de directrices que han de respetarse para poder garantizar la economía procesal en materia de ejecuciones civiles.

En lo que ya se refiere a la cuestión de la verificación de la posible situación de insolvencia inminente de un ejecutado, la misma tendría una gran utilidad al poder permitir que se realice un requerimiento automático para solicitar la declaración del concurso, facilitando así la determinación para el Juez del concurso del régimen aplicable en cuanto a los poderes de disposición del deudor concursado³⁴ y de la calificación en caso de concurrir los presupuestos que se establecen para la apertura de la sección sexta³⁵.

4.4. La introducción de una sede común para subastas plurales

Solo cabe reconocer que el término de las subastas plurales puede suscitar dudas, pero se pueden definir las mismas considerándolas como subastas de bienes que están afectos a la satisfacción de derechos de crédito que constituyen el objeto de diversas ejecuciones. Así, si existen en distintos Juzgados de Primera Instancia ejecuciones por las que se ha embargado el mismo bien perteneciente a una persona que tiene la condición de ejecutado, se podría proceder a impulsar una subasta que se llevaría conjunta y sistemáticamente por todos los órganos jurisdiccionales que estén conociendo del asunto, correspondiendo la coordinación de todos ellos al Juzgado de Primera Instancia que conozca de la ejecución civil más antigua.

La medida puede parecer inútil o inocua, pero tendría bastantes ventajas, al incrementarse la eficiencia en la realización de bienes, en especial con los aspectos referentes a la celebración de la subasta, e incrementaría la utilidad y la publicidad de la realización forzosa al ser varios los juzgados que se encargarían de dar a conocer la misma por sus resoluciones procesales, dictadas en el seno de varios procesos civiles ejecutivos que se podrían desarrollar de manera paralela pero concordante, incrementándose así el número de postores potenciales. Además, resultaría un elemento que facilitaría mucho los repartos

³⁴ Véanse los artículos 106 a 118 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (BOE número 127, de 7 de mayo de 2020., sito en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4859>).

³⁵ Véase el artículo 446 del Texto Refundido de la Ley Concursal de 2020.

de sobrante, que se fijarían de manera sencilla a raíz de la subasta coordinada por los órganos jurisdiccionales implicados en la traba del bien inmueble.

4.5. La sincronización de los ingresos y pagos con el programa de gestor procesal para la exportación automática de resguardos a los expedientes

La aplicación de la Cuenta de Depósitos y Consignaciones Judiciales permite acceder a resguardos de los ingresos cuando se producen en cada cuenta expediente, emitiéndose un documento acreditativo de la operación. Lo mismo sucede con la expedición de los mandamientos de pago, aunque de distinto modo según el abono a los acreedores esté o no bancarizado por el Letrado de la Administración de Justicia.

Sería una buena opción, fácilmente realizable mediante la implantación de la inteligencia artificial y la correcta intercomunicación entre la aplicación de la Cuenta de Depósitos y Consignaciones Judiciales y el sistema de gestión procesal, que se estableciera una remisión automática de los ingresos y pagos con el programa de gestor procesal para la exportación automática de resguardos a los expedientes a la versión digital de la documentación de cada asunto, pues ello serviría para controlar de manera más eficiente los ingresos y los pagos realizados con cargo a una cuenta expediente con un vistazo rápido al sistema de gestión procesal, ahorrando igualmente tiempo que muchas veces se tiene que invertir en la incorporación de los archivos resultantes de las operaciones.

4.6. La automatización de los embargos y la realización de abonos en cuenta correspondientes a obligaciones periódicas

La automatización de los embargos parece ser una cuestión relevante que se toma en serio y que, si bien es relativamente sencilla en el momento en el que se efectúa por los miembros de los Cuerpos de Gestión Procesal y Tramitación Procesal, podría facilitarse todavía más la funcionalidad de la aplicación sin llegar a los extremos de NIEVA FENOLL³⁶, procediéndose, ya si, en el sentido propuesto por este mismo autor en torno a abonos automáticos, prescindiendo de la distinción de embargo y apremio, pero con un matiz, pues parece que la vía de los pagos realizados directamente solamente sería verdaderamente eficiente, de momento, en los casos de obligaciones periódicas, como ocurre en los supuestos de pago de rentas o pensiones. La funcionalidad para este tipo de obligaciones ya existe en la aplicación de la Cuenta de Depósitos y Consignaciones Judiciales, que permite introducir por el Letrado de la

³⁶ NIEVA FENOLL, J. Inteligencia artificial y proceso judicial. Marcial Pons. Madrid. 2018. pp. 39 a 44.

Administración de Justicia el conjunto de datos de los abonos periódicos y la cuenta bancaria del beneficiario para, posteriormente, incluir la información referente al patrón a seguir y habilitar la automatización de los pagos.

4.7. La indispensabilidad de la regulación de las criptomonedas pensando en la ejecución civil

Las criptomonedas son una forma de dinero digital que permiten que los pagos se realicen electrónicamente y funcionan de manera similar a las monedas estándar que usan efectivo físico³⁷. Sin embargo, a diferencia de las monedas estándar que se pueden intercambiar físicamente usando billetes y monedas, las criptomonedas solo se intercambian electrónicamente usando líneas de código de computadora. Ejemplos de criptomonedas conocidas son bitcoin y ethereum, pero también existen muchas otras.

La mayoría de las monedas conocidas, como el euro o el dólar, tienen el estatus de moneda de curso legal, lo que conlleva que la moneda es la oficialmente reconocida del país y debe aceptarse como pago de una deuda. Las criptomonedas, por otro lado, no tienen estatus de moneda de curso legal, de modo que no hay obligación legal de que sean aceptados. Además, las monedas oficiales están centralizadas y garantizadas por un banco central que controla su suministro, de manera que, mientras el Banco Central Europeo garantiza el euro

³⁷ Téngase en cuenta, en relación con este asunto, que la Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE (DOUE número 156, de 19 de junio de 2018, páginas 43 a 74, sito en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2018-81022>) indica que las monedas virtuales son una representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central ni por una autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda establecida legalmente, que no posee el estatuto jurídico de moneda o dinero, pero aceptada por personas físicas o jurídicas como medio de cambio y que puede transferirse, almacenarse y negociarse por medios electrónicos. Asimismo, la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (BOE número 103, de 29 de abril de 2010, sito en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-6737>) dispone en su artículo 1.5 que se entenderá por moneda virtual aquella representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central o autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda legalmente establecida y que no posee estatuto jurídico de moneda o dinero, pero que es aceptada como medio de cambio y puede ser transferida, almacenada o negociada electrónicamente, correspondiendo la redacción del citado precepto legal al fruto del Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores (BOE número 101, de 28 de abril de 2021, sito en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-6872#at>).

y controla su suministro en la zona del euro, las criptomonedas no están reguladas y carecen de un control centralizado, hecho por el que ningún banco central los garantiza ni controla su suministro.

Las criptomonedas se controlan mediante una tecnología conocida como *blockchain*, basada, en definitiva, en una “cadena de bloques” o “tecnología de registro distribuido”, que se puede considerar como un gran archivo público, o libro mayor, que se comparte y almacena en una enorme red de computadoras, pudiendo afirmarse que el archivo generado contiene todas las transacciones realizadas con la criptomoneda³⁸. Debido a que se comparte públicamente y su contenido es validado por tantas personas diferentes, hace que sea prácticamente imposible que alguien incluya una transacción fraudulenta en él³⁹.

Actualmente, pese a que muchos puedan decir que no existe un régimen jurídico aplicable a las criptomonedas, si que existe⁴⁰. Lo que sucede es que, de un modo u otro, el mismo se encuentra algo disperso y necesario de múltiples aclaraciones, al haberse optado por una vía regulatoria moderada que no restringe su tráfico.

En cualquier caso, y dado que existe obligación de declarar las criptomonedas a la Administración Tributaria⁴¹, deberían articularse mecanismos para tener un efectivo control de las mismas a efectos de poder concretar de qué manera se podría proceder con la traba de bienes digitales, que, pese a ser muy volátiles, pueden servir para satisfacer el interés del acreedor⁴².

³⁸ DOMÍNGUEZ JURADO, J.M., GARCÍA RUIZ, R. Blockchain y las criptomonedas: el caso bitcoin. *Oikonomics: Revista de economía, empresa y sociedad*, N° 10, 2018, pp. 58-73, pp. 60 y 61.

³⁹ Esta virtud del *blockchain* ha llevado a especialistas del mundo de la Justicia española a defender la utilidad del encadenamiento de datos por esta tecnología en numerosos aspectos del desarrollo de los procesos judiciales, como se puede comprobar en AA.VV. Justicia digital. Universidad de Granada, abril de 2022. Disponible en https://sd2.ugr.es/wp-content/uploads/2022/05/Guia_Justicia-Digital_versionfinal-optimizado.pdf [1 de agosto de 2022], p. 18.

⁴⁰ En general, se consideran medios de pago, como bien se explica en SUÁREZ PUGA, E.A. Naturaleza y régimen jurídico de las criptomonedas. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, N° 2, 2021, pp. 387 y 388.

⁴¹ Véase la Consulta Vinculante V0975-22, de 4 de mayo de 2022 de la Subdirección General de Operaciones Financieras, que se encuentra localizada en https://diariolaley.laleynext.es/content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1DjYAAkNDIwsTc7WY1KLizPw827LM9NS8klQQPzOt0iU_OaSyINU2LTGnOFUtMak4P6e0JDW0KNM2pKg0FQCZOSAsRQAAAA=WKE.

⁴² Si bien es cierto que no se acepta que el bitcoin y otras criptomonedas puedan tener la consideración de dinero o elementos pecuniarios, como se explica en GUIMERA FERRER-SAMA, R. A efectos de responsabilidad civil derivada de delito, ¿los “bitcoins” pueden

4.8. El establecimiento de una aplicación que posibilite la comunicación directa con el Catastro y el Registro de la Propiedad y la transmisión automática de datos con incidencia ejecutiva para la identificación de las fincas y de sus cargas

De cara a la cuestión referente a la identificación de fincas para la celebración de subastas, la aprobación del remate y la adjudicación de la finca al mejor postor, puede plantear serias dificultades la identificación del bien inmueble respectivo, principalmente en poblaciones más pequeñas en las que la coordinación entre el Catastro y el Registro de la Propiedad no se ha llevado a cabo, por el momento, de manera satisfactoria. El problema se agrava si los números de policía de los bienes inmuebles, que es el número que el Ayuntamiento asigna a los edificios para identificarlos en una vía pública, no muestran una concordancia actualizada.

Planteándose el supuesto —que es real— en el que adjudicada una finca existe una controversia sobre la entrega de la posesión por problemas en la identificación de la misma —que ofrece distorsiones al comparar la ficha catastral con el folio registral—, se llega fácilmente a la conclusión de que, a falta de remedios ágiles para el seno del mismo proceso civil de ejecución, todo ello se habría evitado con una aplicación que pudiera indicar, al registrar la finca —bien en el sistema de gestión procesal o bien en el programa de subastas—, el conjunto de características físicas concretas de la misma que sirvan para delimitarla en el proceso civil de ejecución.

Sabiendo que todavía faltan muchos aspectos registrales por actualizar en cuanto a los folios del Registro de la Propiedad en relación con el Catastro a pesar de los trabajos que comenzaron a asentarse con la Ley 13/2015, de 24 de junio, de Reforma de la Ley Hipotecaria aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946 y del texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo⁴³, será indispensable que siempre se le de preferencia al Catastro, que recoge una descripción física detallada, y que así comunique para que los ciudadanos en general y los participantes en subastas en particular lo puedan tener en consideración⁴⁴.

considerarse “dinero”?. Sepin, 11 de julio de 2019. Disponible en <https://blog.sepin.es/2019/07/bitcoin-responsabilidad-civil-derivada-delito/> [29 de agosto de 2022], si que debe reconocerse la posibilidad de poder proceder con el embargo de monedas virtuales para la realización de su valor, teniendo que valorarse la posibilidad de poder realizar una subasta de bienes muebles con las criptomonedas.

⁴³ BOE número 151, de 25 de junio de 2015, sito en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-7046>.

⁴⁴ En cualquier caso, sigue habiendo problemas y curiosos ejemplos de casos en los que resulta de muy difícil aplicación el sistema implantado por la Ley 13/2015, de 24 de junio, como

4.9. La implementación de un programa que permita la comunicación directa para la inscripción y anotación de resoluciones procesales en el Registro Civil, el Registro Mercantil y el Registro de Condiciones Generales de la Contratación

Habiendo puesto el foco principalmente en la ejecución propia, debe atenderse igualmente a la ejecución impropia, que es la que corresponde tramitar conforme a lo establecido en sentencias firmes que son meramente declarativas o constitutivas a tenor del artículo 521 de la Ley de Enjuiciamiento Civil⁴⁵. El problema es que se necesita tiempo y paciencia para poder llevar a cabo con pleno éxito los trámites que corresponden para la inscripción de una resolución procesal en el Registro Civil, el Registro Mercantil y el Registro de Condiciones Generales de la Contratación, disminuyendo las posibilidades de obrar con la máxima eficiencia.

Quizá sería bastante más adecuado para todos los sujetos implicados en este tipo de situaciones de ejecución impropia permitir una comunicación digital directa para la inscripción y anotación directa de resoluciones procesales en los registros citados. Para ello, se debería permitir la posibilidad de remitir, desde el sistema de gestión procesal o una aplicación creada al efecto, una propuesta de inscripciones o anotación digital que se remitiría de manera inmediata al sujeto encargado para su confirmación y consolidación en la ficha o libro correspondiente.

4.10. Una ensoñación absoluta: la unificación de todas las aplicaciones en un programa de gestión y tramitación procesal

Muchas de las propuestas expuestas en anteriores páginas se podrían ver matizadas o incluso suprimidas si se optara por la unificación de todas las aplicaciones en un único programa de gestión y tramitación procesal. El mismo agruparía todas las funciones propias de gestión y tramitación de actos procesales, incorporando las de administración y firma de documentos, visualización de grabaciones, firma de vídeos, verificación de ingresos, ejecución de pagos y celebración de subastas, sin perjuicio de la incorporación de accesos directos en la misma para los registros cuya creación se idea en páginas anteriores y para la comunicación inmediata con el Catastro, el Registro

se expresa en GARCÍA CRUZ, J.I. La dualidad registro-catastro en España y su problemática coordinación tras la reforma legal de 2015: ¿pasos hacia una base gráfica unificada?. En: Boletín de la Asociación de Geógrafos Españoles, N^o 79, 2018, pp. 15 a 18.

⁴⁵ La diferenciación se recoge en numerosos trabajos doctrinales, si bien es cierto que destaca la explicación contenida en ROBLES GARZÓN, J.A. Los procesos de ejecución: actividad ejecutiva. En: Conceptos de derecho procesal civil / coord. por ROBLES GARZÓN, J.A., 2017, pp. 551-566, pp. 555 y 556.

de la Propiedad, el Registro Mercantil y el Registro Público Concursal, pudiendo adicionarse un mecanismo por el que se introdujeran automáticamente en el sistema de gestión procesal avisos registrales, como los que pueden generarse cuando una persona que se encuentra en un proceso civil de ejecución en un Juzgado de Primera Instancia es declarada en concurso por un Juzgado de lo Mercantil, si bien se puede pensar en otro tipo de avisos o señales, como las generadas por el Registro de la Propiedad cuando se producen nuevas inscripciones o anotaciones en el folio de una finca registral sobre la que pesa una anotación preventiva⁴⁶.

Debe reseñarse que la propuesta efectuada permitiría un contundente incremento en la eficiencia de todo tipo de procesos jurisdiccionales, pero sería especialmente significativa su utilidad para la ejecución. Los propios miembros de los Cuerpos de Gestión y Tramitación Procesal tendrían la posibilidad de ver el estado de los asuntos en todas sus dimensiones, sin depender de distintos programas con diversas claves que, en muchas ocasiones, arrebatan más tiempo del que dan, máxime si se atiende a los supuestos en los que uno de los programas no funciona y se requiere llamar urgentemente al servicio de atención al usuario.

Expuesto lo anterior, se plantea un grave problema con los sistemas de gestión procesal, que principalmente se deberían aprovechar como el sustento para el proyecto de unificación de todas las aplicaciones de tramitación, firma de documentación y vídeos y administración de ingresos, pagos y subastas. En las cinco Comunidades Autónomas dependientes del Ministerio de Justicia y órganos jurisdiccionales nacionales correspondientes al Estado —Extremadura, Castilla-La Mancha, Castilla-León, Murcia, Islas Baleares, las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo— se usa el sistema Minerva, al igual que en Galicia y en Andalucía, se utiliza Adriano, en Canarias se emplea Atlante, en Valencia se aprovecha Cicerone, en el País Vasco se implementó Justizia.eus, en Madrid se instaló Libra, en Cataluña tienen Themis II, E.Justicia.cat, en Navarra usan Avantius y en Cantabria utilizan Vereda. Precisamente, sería una ensoñación, por problemas

⁴⁶ Esta idea es, a mi juicio, verdaderamente atractiva, pues permitiría a los Letrados de la Administración de Justicia controlar el rango de las sucesivas anotaciones que se vayan realizando con posterioridad a una anotación generada por una actuación procesal, como sucede en los casos de anotaciones preventivas de demanda o de anotaciones preventivas de embargo, que, mediante una adecuada coordinación con el Registro de la Propiedad basada en la inteligencia artificial, podría servir para la prórroga automática de anotaciones preventivas respectivas, que caducan en el plazo de cuatro años conforme a lo dispuesto en el artículo 86 del Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria (BOE número 58, de 27 de febrero de 1946, sito en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1946-2453>).

que se van a analizar en las siguientes páginas, lograr que solo hubiera una aplicación de gestión que además incorporase todas las utilidades de firma y gestión de documentos, vídeos, celebración de subasta y gestión de ingresos y pagos, pero no hay que poner límites a la imaginación, que no debe verse cohibida por lo desalentador del actual panorama.

5. Los obstáculos estructurales a los que se enfrenta la implementación de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia en general y en los procesos de ejecución civil en particular. Breve exposición de posibles soluciones

5.1. Consideraciones generales

Presentadas las anteriores ideas, deben resaltarse los obstáculos que se pueden hallar en el camino de la aplicación de medidas para el aprovechamiento de las nuevas tecnologías en la ejecución civil. Precisamente, resaltan tres: la disgregación competencial de la administración de la Administración de Justicia; La carencia de medios personales y materiales en los órganos jurisdiccionales; la insuficiencia de información y formación sobre el uso de aplicaciones para la Administración de Justicia. Cada uno de esos factores impeditivos para la modernización de los procesos civiles de ejecución debe analizarse separadamente, proponiendo o, al menos, intentando proponer, soluciones para poder facilitar la superación, total o parcial, de esos inconvenientes para la finalidad de implementar medidas tecnológicas nuevas en los trámites ejecutivos de los órganos jurisdiccionales civiles.

5.2. La disgregación competencial de la administración de la Administración de Justicia

El primer obstáculo estructural que cualquier profesional del Derecho que trabaje en la Administración de Justicia o con sus operadores jurídicos es la disgregación competencial que se ha terminado marcando en el seno de todo lo que concierne a la administración de la Administración de Justicia. Ciertamente, el artículo 117.5 de la Constitución Española establece que la unidad jurisdiccional sirve como base para la organización y el funcionamiento de los tribunales, regla que conlleva que la potestad jurisdiccional⁴⁷ es un poder del Estado totalmente único y unitario que se ejerce del mismo modo por todos los jueces y magistrados, que tienen las mismas facultades, aunque les corresponden diferentes clases de asuntos conforme a las reglas de competencia

⁴⁷ Debe tenerse en consideración lo dispuesto expresamente en el artículo 117.3 de la Constitución Española en relación con el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales determinados por las leyes.

que se recogen en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en las leyes de procedimientos jurisdiccionales.

Al hablar de la unidad jurisdiccional se podría pensar que únicamente el Estado se puede encargar de la organización y funcionamiento de los juzgados y tribunales. Sin embargo, como muchos juristas ya saben, la realidad es bien distinta, pues, aunque se han intentado adoptar medidas de coordinación⁴⁸, ello no se ha conseguido y actualmente se encuentran doce Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de Justicia y cinco que son dependientes del Ministerio de Justicia, creando un sistema asimétrico en la Administración de Justicia⁴⁹, con lo que ello supone a nivel de utilización de aplicaciones informáticas, existiendo nueve sistemas de gestión procesal distintos con falta de intercomunicación en muchos casos, aunque se haya comenzado a andar por el mismo sendero en muchos aspectos propios de la instalación del uso de las nuevas tecnologías en los procesos judiciales⁵⁰.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 163/2012, de 20 de septiembre⁵¹, indica, por un lado, que el artículo 149.1.5 de la Constitución reserva al Estado como competencia exclusiva la Administración de Justicia, lo que implica *“que el Poder Judicial es único y a él le corresponde juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y así se desprende del art. 117.5 de la Constitución; en segundo lugar, el gobierno de ese Poder Judicial es también único, y corresponde al Consejo General del Poder Judicial (art. 122.2 de la Constitución)”*, de manera que *“la competencia estatal reservada como exclusiva por el art. 149.1.5 termina precisamente allí”*. Sin embargo, se abre una peligrosa puerta al exponer que *“no puede negarse que, frente a ese núcleo esencial de lo que debe entenderse por Administración de Justicia, existe un conjunto de*

⁴⁸ En LOMBARDÍA VILLALBA, A. Nuevas tecnologías y Administración de Justicia. Actualidad jurídica Uría Menéndez, Nº 30, 2011, pp. 63-68, pp. 67 y 68, se señala que *“el 10 de diciembre de 2009, el Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Comunidades Autónomas del País Vasco, Cataluña, Galicia, Valencia, Canarias, Andalucía, Navarra y Aragón suscribieron y crearon el Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad (EJIS), cuyo objetivo es permitir, a través de las plataformas tecnológicas necesarias, el funcionamiento integrado de todas las aplicaciones informáticas al servicio de la Administración de Justicia”*. Precisamente, aunque tal esquema existe y funciona en los términos del Real Decreto 396/2013, de 7 de junio, por el que se regula el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica (BOE número 146, de 19 de junio de 2013, sito en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-6657>), no se ha desarrollado de un manera lo suficientemente deseable como para lograr una efectiva *“interoperabilidad”*.

⁴⁹ DOLADO PÉREZ, A. Hacia una administración de justicia asimétrica. En: *Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil*, Nº 83, 2011, p. 2.

⁵⁰ GONZÁLEZ CABALLERO, C.J., GIMENO RUIZ, J. La era de la justicia digital y las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia. En: *Revista Acta Judicial*, Nº 1, 2018, pp. 72-88, pp. 73 y 74.

⁵¹ BOE número 250, de 17 de octubre de 2012, páginas 90 a 122, cuyo contenido se encuentra sito en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2012-12961>.

medios personales y materiales que, ciertamente, no se integran en ese núcleo, sino que se coloca, como dice expresamente el art. 122.1, al referirse al personal, “al servicio de la Administración de Justicia”, esto es, no estrictamente integrados en ella”. Lo anterior permite señalar que, en cuanto que el personal y las herramientas materiales no son parte de un elemento esencial de la función jurisdiccional y del autogobierno del Poder Judicial, “cabe aceptar que las Comunidades Autónomas asuman competencias sobre esos medios personales y materiales” y “deslindar los elementos básicos del autogobierno era una tarea difícil de realizar en el momento en que se aprobaron los Estatutos de Autonomía y eso explica que se dejara ese deslinde al legislador orgánico, sin perjuicio del hipotético control de constitucionalidad de este Tribunal”, infiriendo el Tribunal Constitucional, por último, que “lo que la cláusula subrogatoria supone es aceptar el deslinde que el Estado realiza entre Administración de Justicia en sentido estricto y “administración de la Administración de Justicia”; las Comunidades Autónomas asumen así una competencia por remisión a ese deslinde, respetando como núcleo inaccesible el art. 149.1.5 de la Constitución, con la excepción de lo dispuesto en el art. 152.1, segundo párrafo (STC 105/2000, de 13 de abril, FJ 2)» (STC 253/2005, de 10 de octubre, FJ 5)”.

Ya se encuentra asentada la idea del Tribunal Constitucional por la que se acepta la adecuada instrumentalización de la cláusula subrogatoria para que las Comunidades Autónomas, a través de la configuración de sus Estatutos de Autonomía, tengan la posibilidad de asumir competencias en lo que se refiere al control de los medios personales y materiales de la Administración de Justicia⁵². El efecto práctico de esa idea ha terminado causando un desbarajuste en los órganos jurisdiccionales, que, siendo órganos del Estado a tenor los artículos 117 y 149 de la Constitución, dependen de las Comunidades Autónomas para su creación, gestión y funcionamiento, de modo que la unidad jurisdiccional ha terminado quedando, con total claridad y contundencia, en una posición de vulnerabilidad. Además, que los juzgados y tribunales estén condicionados por los presupuestos de cada Comunidad Autónoma posibilita que resulte relativamente sencillo para los Parlamentos con competencia en la materia de suministro y gestión de medios a la Administración de Justicia condicionar, por vías indirectas, en la labor de los órganos jurisdiccionales, complicando su situación en cuanto a la obtención de medios electrónicos.

Aparentemente, una buena opción para poder acabar con este problema es la fijación de unos principios necesarios para unificar, a nivel estatal, los criterios sobre gestión de medios personales y materiales en general con las herramientas informáticas en particular, en la medida en que existen dos elementos que disminuyen a un nivel mínimo las posibilidades de que se

⁵² CAPELLERAS GONZÁLEZ, A. Competències autonòmiques en matèria de justícia: Estat de la qüestió. En: Revista d'estudis autonòmics i federals, N° 19, 2014, pp. 234-273, p. 234.

puedan igualar o equiparar, en el ámbito estatal, las decisiones sobre establecimiento de aplicaciones informáticas. El primer obstáculo es la dificultad para crear una ley de armonización del artículo 150.3 de la Constitución Española que no termine siendo derribada por el Tribunal Constitucional a instancias de alguna iniciativa impugnatoria de alguna Comunidad Autónoma⁵³. El segundo obstáculo es el amor a la comodidad o el miedo a los cambios de lo conocido en los ámbitos vinculados con el reparto de competencias en el régimen nacional que se distribuyen entre el Estado y las Comunidades Autónomas, que provocan el estancamiento en muchas cuestiones referidas a posibles reformas del actual Estado de las Autonomías, que no se pueden llegar a plantear por la sencilla razón del acorazamiento jurídico que tienen las competencias autonómicas⁵⁴ y al histrionismo que se puede alcanzar por muchos dirigentes públicos autonómicos en la defensa de sus competencias y de todo lo que reciben por ellas⁵⁵.

⁵³ Así sucedió con el Recurso previo de inconstitucionalidad número 313/82, promovido por el Parlamento Vasco contra el texto definitivo del proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico (BOE número 186, de 5 de agosto de 1982, páginas 21170 a 21170, cuyo anuncio se encuentra sito en <https://www.boe.es/boe/dias/1982/08/05/pdfs/A21170-21170.pdf>), que terminó siendo estimado por la Sentencia del Tribunal Constitucional 76/1983, de 5 de agosto (BOE número 197, de 18 de agosto de 1983, que se encuentra sita en <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es-ES/Resolucion/Show/SENTENCIA/1983/76>).

⁵⁴ Véase MUÑOZ MACHADO, S. Informe sobre España: repensar el Estado o destruirlo. Crítica. Barcelona. 2012. pp. 55 a 57. En estas páginas, MUÑOZ MACHADO llega a exponer un razonamiento verdaderamente interesante para lo que respecta al objeto de estudio de este trabajo: *“Los nuevos estatuyentes han creído que las garantías de los derechos son más estables si se incorporan a una norma difícil de modificar. Incluso han podido creer que esa actitud regulatoria afianza la orientación social del texto legal y realiza mejor los valores democráticos. Pero nada de ello es así, sino justamente al contrario. La cuestión es tan antigua como el constitucionalismo, porque ya se percató de ello el primer constituyente europeo cuando consignó, en las Constituciones francesas de 1791 y 1793, el derecho imprescriptible de la nación a cambiarlas, afirmando expresamente la segunda de las citadas que «una generación no puede sujetar a sus leyes a las generaciones futuras». Las mismas ideas habían manejado algunos años antes los ideólogos del constitucionalismo norteamericano. Para Jefferson era evidente que las regulaciones establecidas en normas rígidas, difíciles de modificar, petrifican su contenido y vinculan no sólo a los legisladores y ciudadanos de su tiempo, sino también a las generaciones futuras, porque no es fácil siempre encontrar las mayorías necesarias para cambiarlas. Tal petrificación no es, por tanto, democrática, porque la sociedad, en cada momento histórico, debe tener la posibilidad de elegir las opciones políticas que más le convienen y definir sus derechos y obligaciones sin ataduras. No puede una generación imponer a sus nietos sus propias ideas y opiniones acerca de cómo afrontar la convivencia”*.

⁵⁵ En ALZAGA VILLAAMIL, O. Del consenso constituyente al conflicto permanente. Trotta. Madrid. 2011, pp. 97 a 99, se hace referencia explícita a la confrontación derivada en esta materia, principalmente en los casos en los que se ven implicadas Comunidades Autónomas controladas por partidos políticos independentistas.

Solo quedaría la esperanza de solventar la disparidad informática en numerosas situaciones para los diferentes territorios autonómicos mediante la integración de las aplicaciones de gestión procesal y aquellas que sirvan para desarrollar funciones conexas. Según se pudo saber, se estuvo trabajando en esta línea⁵⁶, pero no ha habido más noticias al respecto⁵⁷, de manera que habrá que seguir soportando las enormes discordancias en la implantación de herramientas, como el expediente digital, en los distintos territorios autonómicos, que continuará dependiendo de la Administración territorial que controle las competencias sobre la dotación de medios en el espacio de cada Comunidad Autónoma.

5.3. La carencia de medios personales y materiales en los órganos jurisdiccionales

La falta de medios personales y materiales en la Administración de Justicia es un problema que lleva arrastrándose décadas en España, siendo necesario citar a ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO⁵⁸. Ello guarda relación, obviamente, con la indeseable marginación en torno a la cuestión de la provisión de medios con la que ha vivido la Administración de Justicia durante años por no asumirse la importancia que tiene la tutela judicial efectiva para la estabilidad social y económica del país y que ha llevado tradicionalmente a no llevar a cabo fuertes inversiones económicas en los órganos jurisdiccionales, facilitándose así las dilaciones indebidas, que están totalmente proscritas en los procesos de ejecución civil del mismo modo que en los procesos declarativos, como es lógico⁵⁹.

Resulta kafkiano el hecho referente a la realidad del incremento de la inversión en la Administración de Justicia que se ha realizado en los últimos años por el Ministerio de Justicia, pues se pudo saber por varios medios que el presupuesto de Justicia para 2022 asciende a 2.247,6 millones de euros, un

⁵⁶ BERBELL, C. ¿Interoperabilidad o integración de los sistemas de gestión procesal? El Ministerio y las 12 consejerías de Justicia ante la decisión. En: Confilegal, 5 de octubre de 2020. Disponible en <https://confilegal.com/20201105-interoperabilidad-o-integracion-de-los-sistemas-de-gestion-procesal-el-ministerio-y-las-12-consejerias-de-justicia-ante-la-decision/> [24 de agosto de 2022].

⁵⁷ Concretamente, tras la salida de Don Pablo Zapatero Miguel de la Secretaría de Estado de Justicia no se ha podido llegar a conocer las condiciones actuales sobre esta cuestión en el Ministerio de Justicia, sin que se tenga constancia del actual interés del Ministerio de Justicia sobre esta materia.

⁵⁸ ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, N. Estampas procesales de la literatura española. Ediciones jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1961. p. 62.

⁵⁹ Véase la Sentencia del Tribunal Constitucional 34/1993, de 8 de febrero (BOE número 60, 11 de marzo de 1993, cuyo contenido se encuentra sito en <https://hj.tribunalconstitucional.es/docs/BOE/BOE-T-1993-6597.pdf>).

11,6% más que en 2021 y que el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas pactan un nuevo reparto de fondos europeos para el Plan Justicia 2030⁶⁰. Por ende, el problema se puede localizar, más que en la falta de inversión, en la manera de elegir los caminos para invertir el dinero público, que no parecen dedicarse a partidas idóneas para reforzar verdaderamente los órganos jurisdiccionales⁶¹.

Quizá haya que plantearse la posibilidad de que los detalles de la ineficiente inversión pueden guardar un estrecho y triste vínculo con el Estado de las Autonomías, pues los dispersos criterios y las divergentes preferencias terminan llevando, en muchos casos, a la adscripción de fondos a unidades organizativas o actividades que no repercuten de manera inmediata en el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y en la mayor eficacia del servicio público que deben dispensarse a los ciudadanos por parte de los profesionales de la Administración de Justicia.

5.4. La insuficiencia de información y formación sobre el uso de aplicaciones para la Administración de Justicia

A los problemas ya comentados sobre dispersión en la distribución de medios materiales y la atribución de aplicaciones informáticas para la gestión procesal, que distan mucho de ser bastantes, hay que sumar la insuficiencia en cuanto a la información y formación que se requiere para llevar a cabo una utilización eficiente de las aplicaciones y herramientas digitales en los órganos jurisdiccionales. Este factor se ve agravado por el despotismo ilustrado, pues se hace mucho por los operadores jurídicos de la Justicia española, pero sin contar con ellos⁶².

Precisamente, no son pocos los casos en los que los Letrados de la Administración de Justicia se encuentran con la sorpresa de que el Ministerio de Justicia planifica la implantación de herramientas tecnológicas para ellos, pero

⁶⁰ Son de un enorme y claro interés las noticias recogidas específicamente en <https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/justicia/Paginas/2021/261021-pge-justicia.aspx> y https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/justicia/Paginas/2021/031221-fondos_justicia2030.aspx.

⁶¹ BERBELL, C. Las inversiones en Justicia aumentaron un 48,40 por ciento entre 2004 y 2013. En: Conflegal, 12 de abril de 2016. Disponible en <https://conflegal.com/20160413-la-inversion-justicia-2004-2013-aumento-4840-ciento/> [26 de agosto de 2022].

⁶² A estos términos se alude, para hacer referencia a una situación tan extravagante como tantas que se pueden ver en torno a la gestión de la organización como de la prestación del servicio público de la Administración de Justicia, en DANS, E. Todo para el pueblo, pero sin el pueblo: crónica de una democracia enferma. En: Enrique Dans, 17 de noviembre de 2010. Disponible en <https://www.enriquedans.com/2010/11/todo-para-el-pueblo-pero-sin-el-pueblo-cronica-de-una-democracia-enferma.html> [26 de agosto de 2022].

sin contar con ellos y sin dar datos ni conocimientos suficientes para su manejo, generando una desorientación que puede llegar a niveles máximos de consternación en los supuestos en los que, surgiendo un problema para el órgano jurisdiccional en lo respectivo al aprovechamiento de un programa, no se conoce el funcionamiento de una utilidad concreta que, con urgencia, debe usarse.

Se puede pensar que los servicios de atención al usuario sirven para paliar este tipo de eventualidades, pero sus miembros pueden llegar a estar muy colapsados en bastantes ocasiones, provocando que se dispense un tratamiento ineficiente para la Oficina Judicial mientras sus miembros, con el Letrado de la Administración de Justicia a la cabeza, comprueban en su propia piel las dificultades que existen a nivel informático para poder satisfacer las peticiones de los interesados que acuden buscando la tutela jurídica concreta correspondiente a sus respectivos casos.

Todo ello se podría solucionar con una mejora en los canales internos de comunicación en la Administración de Justicia, por los que se podría difundir un conjunto de contenidos que resultarían adecuados para que los profesionales de los órganos jurisdiccionales pudieran conocer lo suficiente como para manejar con solvencia los programas, sin limitarnos a los típicos manuales que, aun siendo útiles, resultan insuficientes en el largo plazo. Concretamente, se tendría que pensar en la posibilidad de divulgar vídeos formativos e informativos a través de plataformas que, como *Youtube*, posibilitan de una manera clara y precisa la publicación dinámica de vídeos, de forma que es verdaderamente sencillo incluir grabaciones en ese tipo de páginas web para, mediante un control periódico de los comentarios, añadir nuevos contenidos aclaratorios de los anteriores, permitiéndose así la construcción de un buen acervo sobre los programas que se usan en la Administración de Justicia, que se podría acercar por un camino más directo a la ciudadanía⁶³. Ello, además, sería totalmente compatible con una mejor dotación para los equipos de atención al usuario de aplicaciones de la Administración de Justicia, de cara a la recepción de comunicaciones sobre incidencias y la resolución de las mismas de la mejor

⁶³ No se trata de convertir al Ministerio de Justicia en una entidad *influencer*, pues una situación con tal circunstancia no es deseable por el riesgo político y social que conlleva, aunque si que se puede lograr una aproximación de sus diferentes organismos a la sociedad, que, por reglas básicas de transparencia, debería poder conocer mejor cómo funciona la Administración de Justicia para entender adecuadamente a los profesionales que trabajan en ella con vocación de servicio público. En el mismo sentido, ya se recogió una propuesta, para informar mejor a los ciudadanos sobre las subastas electrónicas desarrolladas en el proceso civil de ejecución, en GONZÁLEZ CABALLERO, C.J. Directrices de la subasta electrónica. Análisis de la funcionalidad de subastas judiciales en la cuenta de depósitos y consignaciones. En: Revista Acta Judicial, N° 4, 2019, pp. 90-111, p. 110.

manera y en el menor tiempo posible para los profesionales que trabajan habitualmente con los programas correspondientes al normal desarrollo de los procesos civiles.

6. Conclusiones

Tras haber realizado una amplia exposición sobre numerosos aspectos vinculados a la relación entre la ejecución civil y la implementación de medidas relacionadas con las nuevas tecnologías para la mejora de la tramitación de los procesos civiles desarrollados con el fin de satisfacer derechos subjetivos contenidos en un título ejecutivo, se ha alcanzado un alto nivel de percepción en lo que se refiere al conjunto de las cuestiones semánticas que rodean el objeto de estudio de este trabajo. Ello, obviamente, se tiene que comprobar mirando los detalles positivos del tema tratado, pero también los negativos.

El fuerte desarrollo de las nuevas tecnologías, construido sobre la base de una progresión que da motivos para la ilusión, permite proyectar grandes planes sobre el futuro de los procesos civiles de ejecución, especialmente en la ejecución dineraria por la cantidad de tareas que se pueden llevar a cabo de una manera automatizada a partir de patrones fáciles de percibir y de insertar en la configuración de la inteligencia artificial, que puede servir para incrementar la eficiencia en la ejecución civil rebajando los tiempos en aquellos trámites que, siendo indispensables, se pueden llevar a cabo de manera ágil a partir de unas directrices fijas. Además, también permite facilitar la obtención de datos y llegaría a servir para poder hallar y notificar a personas cuya intervención sea indispensable para el buen fin de la ejecución civil.

Es inmensa la trascendencia que la ejecución civil tiene para la paz social, pues una sentencia de condena firme, al igual que otros títulos ejecutivos, va a carecer de utilidad jurídica en el caso en el que no se lleven a cabo todas las actuaciones necesarias para convertir en realidad lo que se determina en el título ejecutivo, problema que se podrá apreciar muy particularmente con respecto a las sentencias que no se puedan llegar a cumplir, voluntaria o forzosamente, que pasarán a ser papel mojado en el que se habrá invertido, de manera nefasta, un precioso tiempo que no se podrá recuperar y del que se habrá privado a los profesionales de la Administración de Justicia para la prestación de un idóneo servicio público, para lo que es preciso que los Letrados de la Administración de Justicia, sin los cuales es absolutamente imposible garantizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, dispongan de los instrumentos suficientes para desarrollar su trascendental labor, entre los que, precisamente, puede desempeñar un papel fundamental el conjunto de las nuevas tecnologías, que aplicadas adecuadamente a la ejecución civil, pueden contribuir enormemente en todo lo que respecta a la satisfacción

de los derechos de los ejecutantes sin menoscabar las garantías que corresponden a los ejecutados.

En cualquier caso, deben entenderse las dificultades que tienden a aparecer en las ejecuciones dinerarias, pues los procesos civiles declarativos llegan a una finalización de un modo u otro, tarde o temprano, pero los procesos civiles ejecutivos se pueden eternizar si no existe en el patrimonio del ejecutado dinero con el que cubrir el importe del derecho de crédito del acreedor que ha instado la ejecución. No obstante, por lo que corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles, habrá que hacer todo lo necesario para atender el interés de los ejecutantes en general con independencia del contenido de su derecho subjetivo, dirigiendo las actuaciones indispensables para que el órgano jurisdiccional competente haga todo lo que esté en su mano para poder poner fin al proceso judicial ejecutivo en un plazo razonable.

Ha de tenerse presente que las propuestas recogidas en este trabajo son de diverso carácter, pero se refieren a la introducción de nuevas aplicaciones o de utilidades en aplicaciones ya existentes con un alcance múltiple, pues debe pensarse en la mejora de los actos de satisfacción de los ejecutantes facilitando la eficacia de las normas sobre garantías de los ejecutados evitando trabas innecesarias. Asimismo, debe pensarse en la posibilidad de unificar todas las aplicaciones y utilidades en un solo programa que pueda promover una mejor realización del trabajo procesal en un menor tiempo, aunque todavía se observan numerosas barreras para conseguir que solo haya una aplicación multifuncional para todos los aspectos propios de la tramitación procesal.

Los obstáculos que se encuentran en la vía para poder utilizar las nuevas tecnologías en las ejecuciones civiles son diferentes por su naturaleza. El reparto de competencias sobre personal y medios de la Administración de Justicia entre el Estado y las Comunidades Autónomas, la carencia de recursos suficientes para el aprovechamiento de nuevas tecnologías y la falta de formación e información sobre los problemas que van surgiendo con las aplicaciones frenan con contundencia lo que tendría que ser un paso hacia el futuro que resulta totalmente indispensable para el servicio público que prestan los juzgados y tribunales.

En definitiva, lo problemático de la implementación de detalles de perfeccionamiento en la ejecución civil con arreglo a lo expuesto en páginas anteriores es que no resulta posible encontrar un grado de equivalencia aceptable en cuanto a las posibilidades de hacer inversiones necesarias y reajustes políticos acertados que sirvan para convertir en realidad lo que, por el momento, no puede ser más que una ensoñación. No obstante, y puestos a ser muy optimistas y moderadamente ingenuos, resulta indispensable tener fe en que puedan acogerse algunos pensamientos que, fijados en los foros de los diferentes operadores jurídicos que trabajan en la Administración de Justicia o

con sus organismos, contribuyan en el camino hacia grandes avances para mejorar la ejecución civil con su inspiración y los frutos de su experiencia que puedan aportar gracias a sus innumerables vivencias.

7. Bibliografía

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, N. Estampas procesales de la literatura española. Ediciones jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1961.

ALZAGA VILLAAMIL, O. Del consenso constituyente al conflicto permanente. Trotta. Madrid. 2011.

AA.VV. Justicia digital. Universidad de Granada, abril de 2022. Disponible en https://sd2.ugr.es/wp-content/uploads/2022/05/Guia_Justicia-Digital_versionfinal-optimizado.pdf [1 de agosto de 2022].

BERBELL, C. Las inversiones en Justicia aumentaron un 48,40 por ciento entre 2004 y 2013. En: Confilegal, 12 de abril de 2016. Disponible en <https://confilegal.com/20160413-la-inversion-justicia-2004-2013-aumento-4840-ciento/> [26 de agosto de 2022].

BERBELL, C. ¿Interoperabilidad o integración de los sistemas de gestión procesal? El Ministerio y las 12 consejerías de Justicia ante la decisión. En: Confilegal, 5 de octubre de 2020. Disponible en <https://confilegal.com/20201105-interoperabilidad-o-integracion-de-los-sistemas-de-gestion-procesal-el-ministerio-y-las-12-consejerias-de-justicia-ante-la-decision/> [24 de agosto de 2022].

CALVO GONZÁLEZ, J. La verdad de la verdad judicial (construcción y régimen narrativo). En: Verdad, [narración], 1998.

CAPELLERAS GONZÁLEZ, A. Competències autonòmiques en matèria de justícia: Estat de la qüestió. En: Revista d'estudis autonòmics i federals, N^o 19, 2014.

CASTILLO VICCI, A. ¿Qué pasó con el Test de Turing?. En: Revista Científica Teorías, Enfoques y Aplicaciones en las Ciencias Sociales, Año 11, N^o 23, 2018.

CORTÉS, I. El alivio del colapso judicial impulsaría un crecimiento del 3% en las empresas. En: CincoDías, 18 de noviembre de 2020. Disponible en https://cincodias.elpais.com/cincodias/2020/11/18/legal/1605726720_194297.html [29 de agosto de 2022].

CUENA CASAS, M. Préstamo responsable, información crediticia y protección de datos personales. En: Revista de derecho concursal y paraconcursal: Anales de doctrina, praxis, jurisprudencia y legislación, N^o 20, 2014.

CUENA CASAS, M. La indefensión del hipotecado frente al préstamo irresponsable en el Proyecto de Ley de Crédito Inmobiliario. En: El Notario del siglo XXI: revista del Colegio Notarial de Madrid, N^o 77, 2018, págs. 54-59.

DE DIEGO DÍEZ, L.A. Sin ejecución del fallo no hay justicia. Fe d'Erratas. Madrid. 2016.

DANS, E. Todo para el pueblo, pero sin el pueblo: crónica de una democracia enferma. En: Enrique Dans, 17 de noviembre de 2010. Disponible en <https://www.enriquedans.com/2010/11/todo-para-el-pueblo-pero-sin-el-pueblo-cronica-de-una-democracia-enferma.html> [26 de agosto de 2022].

DEJUÁN, D.; J. S. MORA-SANGUINETTI. Which legal procedure affects business investment most, and which companies are most sensitive? Evidence from microdata. En: Economic Modelling, N° 94, 2021.

DOLADO PÉREZ, A. Hacia una administración de justicia asimétrica. En: Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil, N° 83, 2011.

DOMÍNGUEZ JURADO, J.M., GARCÍA RUIZ, R. Blockchain y las criptomonedas: el caso bitcoin. Oikonomics: Revista de economía, empresa y sociedad, N° 10, 2018.

DWORKIN, R. El imperio de la Justicia. Gedisa. Barcelona. 2012.

ESPARZA URZÚA, G.A. Alan Turing: Bases, forma y críticas a la inteligencia artificial. En: Cuadernos salmantinos de filosofía, N° 48, 2021.

GARCÍA CRUZ, J.I. La dualidad registro-catastro en España y su problemática coordinación tras la reforma legal de 2015: ¿pasos hacia una base gráfica unificada?. En: Boletín de la Asociación de Geógrafos Españoles, N° 79, 2018.

GIMENO SENDRA, J.V. Constitución y Proceso. Tecnos. Madrid. 1988.

GONZÁLEZ CABALLERO, C.J., GIMENO RUIZ, J. La era de la justicia digital y las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia. En: Revista Acta Judicial, N° 1, 2018.

GONZÁLEZ CABALLERO, C.J. Directrices de la subasta electrónica. Análisis de la funcionalidad de subastas judiciales en la cuenta de depósitos y consignaciones. En: Revista Acta Judicial, N° 4, 2019, págs. 90-111.

GONZÁLEZ PÉREZ, J. El derecho a la tutela jurisdiccional. Civitas. Madrid. 2001.

GUIMERÁ FERRER-SAMA, R. A efectos de responsabilidad civil derivada de delito, ¿los “bitcoins” pueden considerarse “dinero”? Sepin, 11 de julio de 2019. Disponible en <https://blog.sepin.es/2019/07/bitcoin-responsabilidad-civil-derivada-delito/> [29 de agosto de 2022].

HARARI, Y.N. Homo Deus. Breve historia del mañana. Debolsillo. Barcelona. 2016.

HARARI, Y.N. 21 lecciones para el siglo XXI. Debolsillo. Barcelona. 2018.

LEAN LAU, P. The extension of legal personhood in artificial intelligence. En: Revista de bioética y derecho: publicación del Máster en bioética y derecho, N° 46, 2019.

LOMBARDÍA VILLALBA, A. Nuevas tecnologías y Administración de Justicia. Actualidad jurídica Uría Menéndez, Nº 30, 2011.

MARTÍNEZ DE SANTOS, A. ¿Que hay de cierto en el colapso judicial?. En: No atendemos después de las dos, 2021. Disponible en <https://justiciayprehistoria.blogspot.com/2021/10/que-hay-de-cierto-en-el-colapso-judicial.html> [22 de agosto de 2022].

MILLÁN PADILLA, M. La ejecución como servicio público. Nuevas tecnologías y proceso de ejecución. En: Revista Acta Judicial, Nº 3, 2019.

MORA-SANGUINETTI, J.S. El impacto de la eficacia de la justicia en la inversión empresarial en España. En: Boletín económico - Banco de España, Nº 3, 2021.

MORA-SANGUINETTI, J.S. La justicia y la inversión están relacionadas (y a mayor inversión, mayor prosperidad). En: Hay Derecho, 8 de septiembre de 2021. Disponible en <https://www.hayderecho.com/2021/09/08/la-justicia-y-la-inversion-estan-relacionadas-y-a-mayor-inversion-mayor-prosperidad/> [26 de agosto de 2022].

MOTA, S. ¿Qué es un algoritmo? Una respuesta desde la obra de Wittgenstein. En: Endoxa: Series Filosóficas, Nº 36, 2015.

MUÑOZ MACHADO, S. Informe sobre España: repensar el Estado o destruirlo. Crítica. Barcelona. 2012.

NIEVA FENOLL, J. Inteligencia artificial y proceso judicial. Marcial Pons. Madrid. 2018.

ROBLES GARZÓN, J.A. La ejecución in natura. En: RIUMA, CPDIPDP - Contribuciones a congresos científicos, 16 de septiembre de 2015. Disponible en <https://riuma.uma.es/xmlui/handle/10630/10260> [22 de agosto de 2022].

ROBLES GARZÓN, J.A. Los procesos de ejecución: actividad ejecutiva. Conceptos de derecho procesal civil / coord. por ROBLES GARZÓN, J.A., 2017.

RUSSELL, S.; NORVIG, P. Inteligencia Artificial. Un Enfoque Moderno. Pearson Educación, S.A. Madrid. 2004.

SEOANE CACHARRÓN, J. La ordenación en el proceso civil e incidencias de la ley orgánica del poder judicial. Colex. La Coruña. 1986.

SUÁREZ PUGA, E.A. Naturaleza y régimen jurídico de las criptomonedas. Indret: Revista para el Análisis del Derecho, Nº 2, 2021.

TURING, A.M. Computing machinery and intelligence. En: Mind, Volumen LIX, Nº 236, octubre de 1950.

VELILLA, N. Así funciona la Justicia. Verdades y mentiras en la Justicia española. Arpa. Barcelona. 2021.

VILLAGÓMEZ CEBRIÁN, M.A. Funciones del Secretario Judicial en el proceso civil: Análisis de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. En: Boletín del Ministerio de Justicia, Año 54, Nº 1867, 2000.

Conflicto de intereses

El autor declara no tener ningún conflicto de intereses.

Financiación

El documento ha sido elaborado sin financiación.



Las opiniones expuestas en los distintos trabajos y colaboraciones son de la exclusiva responsabilidad de los autores. Acta Judicial no comparte necesariamente las opiniones y juicios expuestos en los trabajos firmados.

Las obras se publican bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-Sin Obra Derivada 4.0 Internacional:

No se permite un uso comercial de la obra original ni generar obras derivadas (texto legal).



Director ejecutivo

Fernando Javier Cremades López de Teruel

Editor

Jesús Sancho Alonso

ISSN 2603-7173

www.letradosdejusticia.es/revistaactajudicial

Dirección de comunicación con la Revista

revista@letradosdejusticia.es

Para el envío de trabajos deberá registrarse en la página web

Normas de publicación

<http://www.letradosdejusticia.es/revistaactajudicial>

Puede verlas también en la página 71

Consejo Editorial

Ernesto Casado Rodríguez (Presidente del Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia, España)
María José Cañizares Castellanos (Secretario Coordinador de Almería, España)
Fernando Javier Cremades López de Teruel (Letrado de la Administración de Justicia, España)
Jesús Sancho Alonso (Doctor en Derecho. Letrado de la Administración de Justicia, España)
José Palazuelos Morlanes (Letrado de la Administración de Justicia del Tribunal Supremo, España)
Isabel Morales Mirat (Letrado de la Administración de Justicia, España)

Comité Científico

Los miembros del Comité Científico han expresado su autorización para aparecer en este listado:
María José Alonso Más (Profesora Titular de Derecho Administrativo. Universitat de València, España)
María Luisa Atienza Navarro (Profesora Titular de Derecho Civil. Universitat de València, España)
María Asunción Barrio Calle (Letrado de la Administración de Justicia, España)
José Bonet Navarro (Catedrático de Derecho Procesal. Universitat de València, España)
Emiliano Borja Jiménez (Catedrático de Derecho Penal. Universitat de València, España)
María José Cañizares Castellanos (Secretario Coordinador de Almería, España)
Carolina del Carmen Castillo Martínez (Magistrada. Profesora Titular de Derecho Civil (excedente), Profesora Asociada de Derecho Civil. Universitat de València, España)
Vicente Cuñat Edo (Catedrático Emérito de Derecho Mercantil. Universitat de València, España)
Daniel de la Rubia Sánchez (Secretario Coordinador de Granada, España)
José Ramón de Verda y Beamonte (Catedrático de Derecho Civil Universitat de València, España)
Joaquín Delgado Martín (Magistrado. Miembro de la Red Judicial de Expertos en Derecho Europeo (REDUE). Doctor en Derecho, España)
María del Pilar Diago Diago (Catedrática de la Universidad de Zaragoza, España)
Jesús Estruch Estruch (Catedrático de Derecho Civil. Universitat de València, España)
Antonio Fernández de Bujan y Fernández (Catedrático de la Universidad Autónoma de Madrid, Departamento de Derecho Privado, Social y Económico. Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España)
Carmen García Cerdá (Fiscal de la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada, España)
Pablo Izquierdo Blanco (Magistrado, España)
Francisco Marín Castán (Magistrado. Presidente de la Sala Primera Tribunal Supremo, España)
Alfredo Martínez Guerrero (Letrado de la Administración de Justicia, España)
María Dolores Mas Badía (Profesora Titular de Derecho Civil. Universitat de València, España)
Diego Medina García (Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, España)
María Pilar Montés Rodríguez (Profesora Titular de Derecho Civil. Universitat de València, España)
Manuel Ortells Ramos (Catedrático de Derecho Procesal. Universitat de València, España)
Guillermo Palao Moreno (Catedrático de Derecho Internacional Privado. Universitat de València, España)
Inmaculada Revuelta Pérez (Profesora Titular de Derecho Administrativo. Universitat de València, España)
Ricardo Rivero Ortega (Catedrático de Derecho Administrativo. Rector de la Universidad de Salamanca, España)
Ángel Sánchez Blanco (Catedrático Emérito de Derecho Administrativo. Universidad de Málaga, España)
Remedios Sánchez Ferriz (Catedrática de Derecho Constitucional. Universitat de València, España)
Raúl Sánchez Gómez (Profesor de Derecho Procesal de la Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, España)
Antonio Vercher Noguera (Fiscal de Sala de Medio Ambiente y Urbanismo del Tribunal Supremo, España)
Rafael Verdura Server (Catedrático de Derecho Civil. Universitat de València, España)

PETICIÓN DE PUBLICACIONES

La Revista Acta Judicial pretende ofrecer un espacio de difusión del estudio e investigación en el campo del Derecho español. La Revista está abierta a todo tipo de trabajos doctrinales relacionados con el Derecho público y privado, tanto en su perspectiva sustantiva como procesal. Puede tener un ámbito y dimensión autonómica, nacional, europea e internacional, debiendo tener, en estos dos últimos casos, claros vínculos con el Derecho español. Si el estudio realizado aparece como Derecho comparado, ambos Derechos tratados deben alcanzar la misma, o análoga, proporcionalidad, relevancia y profundidad de estudio del tema, de modo que el Derecho español no quede relegado y sea su referencia meramente testimonial. Al mismo tiempo, se pretende ofrecer un canal de reflexión y difusión de estudios técnicos sobre nuevas tecnologías y ciberseguridad que tengan aplicación, incidencia o influencia en el Derecho español.

La Revista Acta Judicial tiene una periodicidad semestral, publicándose en los meses de enero y julio.

La revista está abierta a la recepción de artículos originales, hasta el 15 de mayo para el número de julio y el 15 de noviembre para el número de enero.

Se establece un sistema de evaluación de artículos de revisión por pares, en el que intervienen un mínimo de dos evaluadores externos a la entidad editora de la Revista Acta Judicial, [pulse para más información](#).

Acta Judicial se edita en Madrid, España, bajo el ISSN 2603-7173

Le agradecemos la difusión que pueda aportar a la revista informando de su disponibilidad y periodo de recepción de colaboraciones a quién considere que puede interesar.

Normas de publicación

Para publicar en la Revista Acta Judicial, los autores interesados deben enviar sus textos en formato de Word (doc, docx) en cualquiera de sus versiones, a través de la página web de la Revista, [pulse aquí para más información](#).

1. Contenido del artículo

Los artículos deben tener una extensión entre 15 y 40 páginas (sin contar los resúmenes, las palabras clave y el sumario), si bien con carácter excepcional se podrá admitir hasta 50 páginas, siempre que se justifique la razón al enviar el trabajo. Se seguirá estrictamente la [plantilla](#) que la Revista pone a disposición del autor, cuyo uso se recomienda para facilitar el trabajo. Consulte la información para autores disponible en la página web de la Revista.

El artículo enviado para su publicación deberá contener los siguientes elementos:

1. Título del artículo, en español y en inglés.
2. Nombre completo del autor o autores (máximo 4), con indicación de su filiación (profesión o actividad académica) y una dirección electrónica de contacto.
3. Un resumen de 250 palabras como máximo (en español y en inglés).
4. Palabras clave: entre cinco y diez (con un máximo de 2 líneas), separadas por comas (en español y en inglés).
5. Sumario, consistente en los epígrafes y sub-epígrafes del artículo.
6. El texto del artículo, en español, incluyendo en él los cuadros y figuras (si las hubiera), con una extensión mínima de 15 hojas y máxima de 40 hojas, o 50 hojas con carácter excepcional y siempre que se justifique la razón al enviar el trabajo.
7. Bibliografía. Al final del texto se consignará un listado completo con la bibliografía o referencias bibliográficas empleadas en la elaboración del artículo. Todas las citas que se realicen dentro del texto deberán reflejarse en la bibliografía. Las referencias bibliográficas se ordenarán por orden alfabético del primer apellido del autor o primer autor si son varios. Para distintos trabajos de un mismo autor o autores se tendrá en cuenta el orden cronológico según el año de publicación.
8. El autor podrá incorporar en el texto o pie de página del artículo palabras o conjunto de palabras con hiperenlaces que considere oportunos (por ejemplo, enlace a normas en el BOE, sentencia en el CENDOJ o Tribunal Constitucional), que quedarán en azul y no tendrán subrayado. Siempre que no sean citas, que deberán tener el formato específico de las citas.
9. El autor deberá indicar, al final del artículo, si existe algún tipo de conflicto de intereses relacionado con el artículo. Así mismo deberá señalar si el artículo ha sido realizado gracias a algún tipo de financiación.

2. Formato del artículo

La no adecuación a la [plantilla](#) de Word establecida para la Revista y que se pone a disposición de los autores (tipo de letra, sangrado, espacios, formatos de edición, estructura,...), es motivo de rechazo directo del artículo presentado,

pudiendo ser invitado desde el Comité Editorial a modificarlo según plantilla y enviarlo de nuevo.

A continuación, se establecen una serie de reglas que el autor deberá seguir a la hora de escribir su artículo, así como unas normas sobre el formato que, si no se utiliza la plantilla facilitada por la Revista, deberá tener en cuenta tomando como base el formato que por defecto establece Word:

- 1. Tamaño de hoja.** Los artículos deben estar escritos en un tamaño de hoja A4, con márgenes de 3 cm por cada lado (superior, inferior, izquierdo y derecho), con letra base Palatino Linotype, tamaño 12 puntos y espacio sencillo, sin espaciado anterior ni posterior. En una sola columna. Solo con “sangría especial” en “primera línea” de 1,25 cm ([pinche aquí para consultar la forma de realizarlo en Word](#)).
- 2. Título del artículo en español.** Debe estar en letra Mayúscula, Palatino Linotype 14, centrado en negrita (con el estilo “Título 1” de la plantilla).
- 3. Título del artículo en inglés.** Debe estar en letra Minúscula, Palatino Linotype 12, centrado en negrita (con estilo “Title in English” de la plantilla).
- 4. Autores.** Debe constar el nombre y apellidos de los autores, en letra Palatino Linotype 12, centrada (con estilo “Título 2” de la plantilla).
- 5. Afiliación autores.** Debe constar la profesión, actividad académica, etc., Palatino Linotype 10, centrada (con estilo “Filiación” de la plantilla).
- 6. Correo electrónico autores.** Debe constar el correo electrónico de contacto del autor, Palatino Linotype 10, centrada (con estilo “Filiación” de la plantilla).
- 7. Resumen y Abstract.** Deberán tener una extensión máxima de 250 palabras, en letra Palatino Linotype 12, justificado (con estilo “Normal” de la plantilla).
- 8. Palabras clave y Keywords.** Deberán tener entre cinco y diez palabras, tanto en español como en inglés, separadas por comas, en letra Palatino Linotype 12, justificado (con estilo “Normal” de la plantilla).
- 9. Cuerpo del artículo.** Con letra base Palatino Linotype 12 puntos, justificado y espacio sencillo, sin espaciado anterior ni posterior. Solo con “sangría especial” en “primera línea” de 1,25 cm.
- 10. Epígrafes y sub-epígrafes.** Los títulos de los diferentes apartados (epígrafes y sub-epígrafes) deberán ir en minúscula y negrita precedido de

la correspondiente numeración no automática, que seguirán las siguientes pautas:

- 1.
- 1.1.
- 1.1.1.
- 1.1.1.a.

Al terminar un epígrafe o sub-epígrafe hay que dejar un espacio entre el texto y el epígrafe siguiente.

El título de los epígrafes y sub-epígrafes deben tener activados el “control de líneas viudas y huérfanas” y “Conservación con el siguiente” (en “Paginación” de “Líneas y saltos de página” de la sección “Párrafo” de Word. ([Pinche aquí para consultar la forma de realizarlo en Word](#)).

11. Notas al pie. Las notas al pie del texto, estarán enumeradas correlativamente al final de cada página (en letra Palatino Linotype 10, justificado, con espacio sencillo, sin espaciado anterior ni posterior). [Pinche aquí para consultar sobre notas al pie](#).

12. Numeración de página. Los números de las páginas estarán alineados a la derecha, en fuente Palatino Linotype, tamaño 10.

13. Bibliografía. Al final del texto del artículo, se consignará un listado completo con la bibliografía o referencias bibliográficas empleadas en la elaboración del mismo.

TODAS las citas que se realicen dentro del texto deberán reflejarse en la bibliografía.

Las referencias bibliográficas se ordenarán por orden alfabético del primer apellido del autor o primer autor si son varios. Para distintos trabajos de un mismo autor o autores se tendrá en cuenta el orden cronológico según año de publicación.

14. Hipervínculos. No tendrán subrayado y quedarán con su característico color azul (según el estilo de la plantilla “Hipervínculo”). En caso de ser una cita, debe tenerse en cuenta el formato específico de las citas.

3. El formato de las citas y bibliografías

El formato de las citas bibliográficas deberá seguir la [norma ISO 690:2010](#), cuyo equivalente en español es la norma UNE-ISO 690:2013, que fue traducida por la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR).

La norma UNE-ISO 690:2013 (ISO 690:2010) acepta el sistema de notas continuas, que es el sistema que se exige en la Revista Acta Judicial.

- Cita: Se insertan los números en cada nota de forma consecutiva. Si hay diversas citas de un mismo recurso, se usará un número de nota para cada mención que da lugar a la cita.
- Referencia: Se presentan las notas en su orden numérico. Si una nota se refiere a un recurso ya mencionado (recurso citado en una nota anterior), bien se repite la referencia completa o bien se da el número de la nota anterior seguido de los números de páginas necesarios, etc. (*Ejemplo número nota anterior:* ³⁴ ESPAÑA PEREZ, M.D., referencia 8, p 556.)
- Fuentes de datos: Los datos usados en una referencia deberán tomarse del propio recurso citado (siempre que sea posible). Por orden de preferencia, las fuentes apropiadas serán en primer lugar de la portada (o página de inicio de un sitio web, rótulos de un audiovisual, etc.) y de otras partes de la obra en caso necesario (verso de la portada, la cabecera, etc; cubierta o etiqueta asociada permanentemente con el documento).
Se pueden añadir elementos que no aparezcan en el documento fuente, con el fin de completar la información. Estos elementos deberán ir encerrados entre corchetes [].

3.1. A continuación le mostramos ejemplos de referencias bibliográficas que cumplen con la norma UNE-ISO 690:2013.

Libros impresos y publicaciones monográficas similares con un autor

NOMBRE DEL CREADOR. *Título del libro (cursiva)*. Edición (si no es la primera edición). Lugar: Editor, Fecha de publicación. Rango de páginas (de la contribución). Identificador normalizado (ISBN, ...) (si está disponible)

Ejemplo: ESPAÑA PEREZ, M.D. *La división de poderes en la constitución española*. Pamplona: Anagrama, 2004. pp. 25-26. ISBN 55-557960-37-5

Libros impresos y publicaciones monográficas similares con dos o más autores

NOMBRE DEL (DE LOS) CREADOR (ES). *Título del libro (cursiva)*. Edición (si no es la primera edición). Lugar: Editor, Fecha de publicación. Rango de páginas (de la contribución). Identificador normalizado (ISBN,...) (si está disponible)

Para las obras con más de tres autores, se recomienda dar todos los nombres. Si se elige no mencionar a todos los autores, se dará el nombre del primer autor seguido de "y otros" o "et al."

Ejemplo: THOMPSON, J., BERBANK-GREEN, B. y CUSWORTH, N. *Introducción a la historia del derecho*. Madrid: Taurus, 1988. p. 30.

Libros electrónicos y publicaciones monográficas en línea

Ejemplo 1: PASTOR PRIETO, S. *Análisis Económico de la Justicia y Reforma Judicial* [en línea]. Tirant Lo Blanch, 2016. [consulta: 15 enero 2017] Disponible en: <http://www.tirantonline.com>

Ejemplo 2: KAFKA, Franz. *The Trial* [en línea]. Translated by David WYLLIE. Project Gutenberg, 2005. [consulta: 5 junio 2006]. Disponible en: <http://www.gutenberg.org/dirs/etext05/ktrial11.txt>

Capítulo de libro (referencias a contribuciones dentro de publicaciones monográficas impresas)

NOMBRE DEL (DE LOS) CREADOR (ES). Título de la contribución. En: NOMBRE DEL (DE LOS) CREADOR (ES) *Título (cursiva)*. Edición (si no es la primera edición). Lugar: Editor, Fecha de publicación, Rango de páginas (de la contribución). Identificador normalizado (ISBN...) (si está disponible)

Ejemplo: GONZALEZ VEGA, F.J. La letra de cambio. En FERNÁNDEZ TORREJÓN, J.A. (coord.) *Manual de derecho mercantil*. Granada: Comares, 2014, pp. 162-179.

Capítulo de libro en línea (referencias a contribuciones dentro de publicaciones monográficas en línea)

Ejemplo: NATIONAL RESEARCH COUNCIL [U.S.], *Committee on the Training Needs of Health Professionals to Respond to Family Violence. Current Educational Activities in the Health Professions*. En: *Confronting Chronic Neglect: The Education and Training of Health Professionals on Family Violence* [en línea]. Washington DC: National Academy Press, 2002, pp. 35-44 [consulta: 23 junio 2006]. Disponible en: http://darwin.nap.edu/openbook.php?record_id=10127&page=35

Artículo de revista (publicaciones seriadas impresas)

NOMBRE DEL (DE LOS) CREADOR (ES). Título de la contribución En: Título de la publicación seriada fuente (cursiva). Edición. Lugar: Editor, Fecha de publicación, Numeración, Rango de páginas (de la contribución). Identificador normalizado (ISSN, ...) (si está disponible)

Ejemplo: LÓPEZ CASTRO, A. La fe pública judicial. En: *Revista de Derecho Político*. Madrid: UNED, 1998, no. 84, pp. 173-194.

Artículo de revista en línea (contribución dentro de una publicación seriada en línea)

Ejemplo: SALVADOR-OLIVÁN, J.A., MARCO CUENCA, G., ARQUERO AVILÉS, R. Impacto de las revistas españolas de Biblioteconomía y Documentación y repercusión de las autocitas en su índice h. En: *Revista Investigación Bibliotecológica: archivonomía, bibliotecología e información*, vol. 32, núm. 77, octubre/diciembre, 2018,

México. pp. 13-30. [consulta: 01 noviembre 2018] ISSN: 2448-8321. Disponible en: <http://rev-ib.unam.mx/ib/index.php/ib/article/view/57852/51944>

Referencia a publicación seriada en línea

Nombre publicación (cursiva) [en línea]. Luchar: Editor, Fecha de publicación, Numeración, Rango de páginas (de la contribución) [consulta: fecha]. Identificador normalizado (ISSN, ...) (si está disponible). Disponible: enlace a la publicación

Ejemplo 1 : *Acta Zoologica* [en línea]. Oxford, U.K.: Blackwell Publishing Ltd., January 2006, vol. 87, issue 1 [consulta: 6 julio 2006]. Academic Search Premier. EBSCOhost Research Databases. ISSN 0001-7272. Disponible en: <http://search.epnet.com>

Ejemplo 2: *AJET: Australasian Journal of Educational Technology* [en línea]. Australia: ASCILITE, Winter 2000, vol. 16, no.2 [consulta: 23 octubre 2003]. ISSN 0814-673X. Disponible: <http://www.ascilite.org.au/ajet/ajet16/ajet16.html>

Contribución a las Actas de un Congreso

NOMBRE DEL (DE LOS) CREADOR (ES). Título de la contribución. En: Título de la publicación fuente (cursiva). Edición. Lugar: Editor, Fecha de publicación, Numeración, Rango de páginas (de la contribución). Identificador normalizado (si está disponible)

Ejemplo: DE OCAÑA LACAL, D. Los archivos judiciales ante el reto de las nuevas tecnologías. En: *Congreso de archivos judiciales en Sevilla en mayo de 2007*. Sevilla, Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía, 2007. pp. 98-101.

Legislación

País. Título. Publicación, fecha de publicación, número, páginas.

Ejemplo: España. Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal. Boletín Oficial del Estado, 24 de noviembre de 1995, núm. 281, p. 33987.

También puede consultar las normas de publicación en la página web, pulsando aquí.

Los autores autorizan la reproducción y comunicación pública de los textos completos de sus artículos a efectos de su inclusión en la base de datos de Dialnet, así como en otras necesarias para garantizar el impacto de las obras.



Tercera época

ACTA JUDICIAL

Revista editada por Ilustre Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia

<http://www.letradosdejusticia.es/revistaactajudicial>

revista@letradosdejusticia.es

Dirección postal
Ilustre Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia
Edificio del Tribunal Supremo
Planta baja, Despacho B-17
C/ Villa de París s/n
28004 Madrid

La Revista Acta Judicial y su signo distintivo son marcas registradas